



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 1998-1340

Tunja, 19 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CODETER LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA
RADICACIÓN: 1998-1340

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTANA vista a folio 355 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado del MUNICIPIO DE SANTANA solicita a este Despacho se cite a las partes a la audiencia de Conciliación Judicial, prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

El referido artículo de la 1551 de 2012, establece:

***Artículo 47.** La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

(...)

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su turno, el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, señala:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

***Artículo 104.** Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 1998-1340

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en las normas citadas anteriormente, el Despacho citará a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el art. 47 de la Ley 1551 de 2012, para el día cuatro (04) de marzo de 2016 a las 9:00 am, en la sala de audiencias B1-8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De otra parte, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Administrativa del Municipio de Santana, contenida en la Certificación No. 040 de fecha 11 de febrero de 2016, vista a folios 390 a 391 de las diligencias, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Se fija el día cuatro (04) de marzo de 2016 a las 9:00 am, en la sala de audiencias B1-8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación establecida en el art. 47 de la Ley 1551 de 2012. Por secretaría remítanse los telegramas respectivos citando a las partes y al Ministerio Público a la referida audiencia de conciliación.

2.- Poner en conocimiento de la parte demandante y su apoderado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Administrativa del Municipio de Santana, contenida en la Certificación No. 040 de fecha 11 de febrero de 2016, vista a folios 390 a 391 de las diligencias, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>22 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

1127

Expediente: 2007-0053

Tunja, 19 FEB 2016

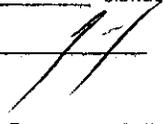
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EPIMENIO ARCOS SAINEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2007-0053

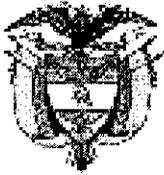
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 10 A Despacho No. 5 en providencia de fecha 28 de abril de 2015 (fls. 1084 a 1107) mediante la cual se adiciona y confirma la sentencia proferida por este Despacho el pasado 15 de septiembre de 2011, la cual había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 332 a 388). En consecuencia, se dispone:

Una vez en firme esta providencia, concíliense los gastos del proceso y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy .	
<u>22 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-075

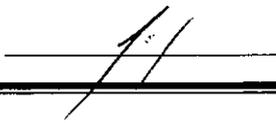
Tunja, 19 FEB 2016

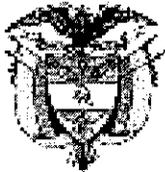
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UMAIRA ESTELA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2008-075/66

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia de fecha 09 de noviembre de 2015 (fls. 342 a 363), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las suplicas de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>	
de hoy 22 FEB 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-00101

Tunja, 19 FEB 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ARBEY MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2008-101

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase al Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar a efectos de que alleguen copia auténtica, íntegra y legible de las piezas procesales de apertura de instrucción, decreto de pruebas, providencia que resuelve medida de aseguramiento y providencias de fondo emanadas por ése Despacho, que se hayan proferido dentro del proceso radicado No. 1477, seguido en contra del Patrullero LUIS ORLANDO PEREZ GONZALEZ y OTRO, por el punible de lesiones personales en LUIS ARBEY MARTINEZ SEPULVEDA, según hechos ocurridos en día 30 de abril de 2006 en el municipio de Toca-Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>	
de hoy <u>22 FEB 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

Acción Popular No. 2011-00207
Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Acción : Acción Popular
Demandante : Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados : Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales COMENTE "En Liquidación"
Radicación : 2011-00207

I. LA ACCIÓN

Procede el Despacho a resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Instituto Financiero de Boyacá en adelante INFIBOY en contra del Departamento de Boyacá y la Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales, en adelante COMENTE "en liquidación".

1.- Pretensiones.

La apoderada del INFIBOY solicitó en el libelo de la demanda de acción popular las siguientes pretensiones:

1. Se declare que el interés general, el patrimonio público del INFIBOY, y la moralidad administrativa fueron afectados por la Gobernación de Boyacá, por la omisión en la liquidación de los convenios 120 y 121 de 2002, celebrados con la Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales Comente.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare en razón de la violación del interés general, al patrimonio público del INFIBOY, en razón a que dicha entidad no está obligada a soportar la falta de pago de la cesión de derechos económicos 120 y 121 de 2002.
3. Se declare que la Gobernación de Boyacá debe pagar el monto de capital e intereses, relacionados, y los demás intereses que se causen hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos fácticos

Los hechos presentados por la apoderada del INFIBOY que sirven como fundamento de las pretensiones de la presente acción popular se sintetizan a continuación:

Indicó que el día treinta (30) de diciembre de 2002, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COMENTE, celebraron el convenio interadministrativo N° 0120, que tenía como objeto ejecutar el proyecto de optimización de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano con el sistema de ozonización en el Municipio de Chiquinquirá, por un valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA

Acción Popular No. 2011-00207
Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 916.006.964,50), y que, el plazo pactado fue de cuatro (4) meses contados a partir del recibo del anticipo, tal como consta cláusula décima del convenio.

Aseguró que el día 16 de julio de 2003, se firmó un adicional N° 01 al convenio interadministrativo N° 120 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACA y COMENTE, en donde se adiciona en el valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 290.375.000.00), y un plazo de dos meses (2) contados a partir de la fecha terminación inicialmente establecida. Además indicó que el mencionado contrato adicional se imputó a las siguientes apropiaciones presupuéstales: Documento N° 7220030559 vigencia 2003 Código Gestión 2103130111 Dependencia 0500 por valor de \$ 290.375.000.00, donde la forma de pago sería mediante actas parciales de avance de la obra.

Indicó que el día 31 de diciembre de 2002 el DEPARTAMENTO DE BOYACA y COMENTE, celebraron el convenio interadministrativo N° 0121 de 2002, que tenía como objeto ejecutar el suministro para el proyecto de optimización de la planta de tratamiento de la Milagrosa con el sistema de ozonización en el Municipio de Duitama, por un valor de MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (1.061.392.500.00), donde el plazo pactado fue de seis (6) meses contados a partir del recibo del anticipo.

Esgrimió que respecto a los anteriores convenios interadministrativos celebrados entre la COMENTE y el DEPARTAMENTO DE BOYACA; COMENTE cedió los derechos económicos de los mismos al INFIBOY, es decir, cedió la totalidad de pagos que le pudieran corresponder o se encontraran pendientes a la firma de la cesión de los derechos, los cuales, fueron autorizados a celebrar por el Consejo Directivo del INFIBOY al Gerente el día 11 de Julio de 2003.

Aseguró que mediante oficios sin número que adjunta con esta acción, el entonces Gobernador de Boyacá, se da por notificado y acepta la cesión de derechos de los convenios Interadministrativos 0120 y 0121 de 2002, que realizó COMENTE al INFIBOY, en consecuencia reconoce a dicha institución como titular de los pagos pendientes, y se obliga para con el INFIBOY.

Indicó que la cláusula primera del contrato de cesión de derechos económicos del convenio interadministrativo 0120 de 2002, manifiesta el monto que puede cobrar el INFIBOY por el contrato, que es hasta la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$458.003 482.25)

Señaló que respecto al contrato de cesión de derechos del convenio interadministrativo 0121 de 2002, manifiesta en su cláusula primera la cantidad dineraria del contrato que es por la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$530.696.250.60)

Agregó que la cláusula novena de la cesión de derechos económicos estipuló la solidaridad del cedente con el departamento de Boyacá en caso de no pago al INFIBOY de los valores cedidos por parte de la cooperativa.

Adujó que mediante Acta de Recibo de 14 de noviembre de 2003, la supervisora de los convenios; en lo que atañe al convenio No 121 de 2002, cuyo objeto era la optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Casco Urbano con el sistema de

Ozonización en el Municipio de Duitama, de la cual se transcribe el aparte citado en la demanda para una mejor comprensión: " *...El contratista dentro del plazo del convenio hizo entrega de los equipos y maquinaria objeto del convenio empacado en su guacal original el cual se encuentra bajo custodia de EMPODUITAMA, en las instalaciones de la planta de la Milagrosa del Municipio de Duitama.*

Es de aclarar que se recibe materialmente la maquinaria y equipo, no obstante se da recibo a satisfacción del cumplimiento del convenio, ni se podrá liquidar el mismo hasta tanto no se haga entrega completa de los documentos de nacionalización y/o legalización de la importación del ítem referido, se aclara que la maquinaria se encuentra legalizada provisionalmente a partir del momento de ingreso al país; se requiere la legalización permanente, estos documentos son necesarios para que el departamento pueda obtener legalmente la propiedad de los bienes.

En consecuencia el contratista, mientras formaliza dicha legalización deberá ampliar las garantías" (fl. 4)

Esgrimió que mediante Acta de Recibo de 21 de noviembre de 2003, la supervisora de los convenios, para este caso el No 120 de 2002, cuyo objeto era la optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Casco Urbano con el sistema de Ozonización en el Municipio de Chiquinquirá, expresó: "[...] *en visita al lugar de los trabajos se constató que las obras ejecutadas están de acuerdo con los ítems contratados*"

Es de aclarar que se recibe la obra conforme a lo contratado, con relación a la maquinaria y equipo se deja constancia que se recibe materialmente, y que verificado su estado y características se encuentra ajustada a los requerimientos lentos contractuales; no obstante no se da el recibo a satisfacción del cumplimiento total del convenio, ni se podrá liquidar el mismo hasta tanto no se haga entrega completa de los documentos de nacionalización y o legalización de la importación del ítems (sic) referido, se aclara que la maquinaria se encuentra legalizada provisionalmente a partir del momento de ingreso al país; se requiere la legalización permanente, estos documentos son necesarios para que el departamento Pueda obtener legalmente la propiedad de los bienes..." (fl. 4-5)

Aseguró que el INFIBOY solicitó la práctica de prueba anticipada Inspección Judicial a la planta de tratamiento del sistema de ozonización en la ciudad de Duitama, la cual, fue practicada el 26 de julio de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, de la cual se anexó disco compacto cd con registro fotográfico; ante la misma la apoderada del actor popular destaco lo siguiente:

"En una caseta de ladrillo cubierta con teja de eternit y puerta metálica, se evidencian los siguientes equipos:

- 1) Una planta de ozono electrónica de marca milano, con su respectiva tubería de ingreso , con una placa de identificación que contiene los siguientes datos:
Ozono electrónica Internazionale*

.... El funcionario de EMPODUITMA manifiesta que la planta está (sic) instalada en su totalidad, pero que no se encuentra en funcionamiento, sin que tenga información de las razones por las cuales no se ha puesto en operación. Se deja constancia de que la apoderada de la entidad solicitante tomó varias fotografías de la planta de ozono inspeccionada en la presente diligencia, imágenes que una vez impresas hacen parte del acta de inspección ocular..." (fl. 5)

Sostuvo que INFIBOY solicitó la práctica de prueba anticipada Inspección Judicial, a la planta tratamiento del sistema de ozonización en la ciudad de Chiquinquirá, la cual, fue

practicada por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja el 7 de julio de 2011, en el cual resalto la apoderada lo preguntado en Diligencia, al técnico operativo Richard Giovanni Malaver, lo siguiente:

"[...] PREGUNTADO POR LA JUEZ: Esta planta actualmente está en funcionamiento. CONTESTO: No está en funcionamiento, porque hay que hacerle mantenimiento y eso toca con especialistas en el tema, como estamos en ley de garantías, no se ha podido hacer la contratación para el mantenimiento de la planta. PREGUNTADO POR LA JUEZ:

Desde cuando funciona la planta. CONTESTO: Estas instalaciones funcionan desde el año 2003, el mismo día que la entregaron entró en funcionamiento, pero desde el año

2006, no funciona más, porque no hay quién le haga mantenimiento, en este momento estamos iniciando el proceso de contratación para encontrar quien realice el mantenimiento y que vuelva a funcionar..."

Indicó que en las actas de entrega suscritas por la interventora de los convenios 120 y 121 y de las inspecciones judiciales, realizadas como prueba anticipada a la Planta de ozonificación en Duitama y Chiquinquirá, permiten en su dicho demostrar que el objeto de los convenios se cumplió.

Esgrimió que para realizar la interventoría del convenio 120 referente a la planta de ozonificación de Chiquinquirá, se le asignaron funciones a la ingeniera, Matilde Becerra, funcionaria de la Secretaria de Obras de Boyacá y al Ingeniero Ricardo Murcia, funcionario al servicio de la Secretaria de obras, tal como consta en la Resolución No 00226 de 2003.

Señaló que en el desarrollo de dicha interventoría se suscribieron las actas de recibo final de obra y de entrega final; tal como consta en los documentos suscritos el 21 de Noviembre de 2003 y 4 de Noviembre de 2004; para la planta de ozonización de Chiquinquirá del convenio 120 de 2002. Resaltó que en su juicio existe un actuar omisivo de quién actuaba en calidad de representante de la Gobernación ejerciendo la Interventoría, al no verificar que efectivamente se ampliaran las garantías, pues, el documento denominado acta de recibo de obra se suscribió el 21 de Noviembre de 2003 y el plazo según la misma acta debido a suspensión culminaba el 23 de noviembre de 2003.

Agregó que la constancia que se dejó en el acta de recibo de obra consistía en condicionar la liquidación a la legalización permanente de los equipos; empero, con el fin de que los documentos remitidos por la Gobernación de la carpeta contractual se observa que las pólizas no fueron ampliadas y que la Gobernación a través de su representante no ejerció ningún tipo de acción para que las pólizas fueran efectivamente ampliadas, para que los documentos de importación se allegaran y mucho menos se realizaran acciones de responsabilidad contra la COMENTE; tampoco se declaró el incumplimiento, sólo se advierten en su dicho conductas omisivas que el INFIBOY no está en el deber jurídico de soportar, las cuales atentan contra la moralidad administrativa y afectan el patrimonio público.

Indicó que las pólizas que amparaba los riesgos del Convenio interadministrativo 120 de 2002, fueron aprobadas por Resolución No 0182 de 2002, en las mismas el riesgo de incumplimiento estaba amparado hasta 30 de Noviembre de 2003 inicialmente, la cual fue ampliada hasta abril de 2004 y fueron aprobadas mediante acta de abril de 2004.

Además advirtió que no aparece en el expediente contractual que se hayan hecho efectivas las pólizas porque la interventora del Convenio no advirtió incumplimiento frente al mismo y tampoco verificó que las pólizas fueran ampliadas en su vigencia. Sin embargo se suscribe acta de final de entrega de 4 de noviembre de 2004, sin dejar constancia alguna, según lo que reposa en el expediente contractual, entonces en su dicho, esta omisión atenta contra la moralidad administrativa y el patrimonio público, pues si se advirtió que debían ampliar las pólizas por qué razón no se verificó, máxime si se encontraba comprometido el patrimonio de un Establecimiento Público del Orden Departamental adscrito a la Secretaria de Hacienda del Departamento, en virtud de la celebración del Contrato de Cesión de derechos económicos.

Indicó que la cláusula vigésima del Convenio 120 de 2002, estipuló que el convenio sería liquidado por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecución y, según el acta de recibo de obra sería el 23 de Noviembre de 2003; es decir, que para marzo de 2004 la Gobernación a través de su interventora debió liquidar el contrato o realizar las acciones tendientes a declarar el incumplimiento. Sin embargo el objeto del contrato se cumplió y la Gobernación omitió liquidar el convenio, lo cual en su sentir afecta el patrimonio público y atentó contra la moralidad administrativa.

Aseguró que la cláusula decima quinta del Convenio 121 de 2002, atinente a la planta de ozonización del Municipio de Duitama estipuló que el convenio sería liquidado por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecución. También indicó que el Convenio 121 de 2002, se adicionó en valor y plazo por dos (2) meses.

Esgrimió que la póliza que amparaba los riesgos del Convenio Interadministrativo 121 de 2002, fue aprobada por Resolución No 0179 de 2001, donde el riesgo de incumplimiento estaba amparado hasta 30 de Septiembre de 2003 y, no se hicieron efectivas porque la Interventora del Convenio no advirtió incumplimiento frente al mismo y tampoco verificó que las pólizas fueran ampliadas en vigencia. Sin embargo, suscribió acta de recibo de fecha 14 de noviembre de 2003, dejando constancia de ampliación de garantías, sin que repose en el expediente contractual, actuación alguna por parte de la Interventora en cuanto al seguimiento a la ampliación, ni a los requerimientos tendientes a declarar el incumplimiento.

Por tanto consideró que esta situación es comprometedora del patrimonio público del INFIBOY en consecuencia lesiva al mismo, pues fue la Gobernación quien producto de actuaciones individuales e inmorales no realizó ninguna acción contra la cooperativa COMENTE si consideraba que existe un incumplimiento o gestiones pendientes ante el contratista o quien corresponda para legalizar o nacionalizar la importación del objeto de los convenios interadministrativos 120 y 121 de 2002.

Aseguró que la Gobernación estipuló en los convenios 120 y 121 de 2002, celebrados con COMENTE, la siguiente forma de pago: respecto el primero, se pactó en la cláusula cuarta el 50% como anticipo por valor de (\$ 458.003.482) al perfeccionamiento del convenio y que sólo podría ser utilizado para los gastos relacionados en el plan de inversión del mismo, y que, el saldo restante se cancelaría a la presentación del acta de recibo final de obra a entera satisfacción del Departamento o mediante actas parciales autorizadas por el interventor. En cuanto al segundo, se pactó en la cláusula cuarta el 50% como anticipo por valor de (\$530.696.250.00) y el 50% de saldo mediante actas parciales de entrega.

Por tanto concluyó que sin que mediara modificación de los convenios, se comprometió el patrimonio del INFIBOY, pues en el desarrollo de los convenios se limitaron a suscribir unas actas y dejar constancia del deber de ampliar las pólizas, careciendo por

completo de una supervisión y/o Interventoría responsable, actuación que atenta contra el patrimonio público y la moralidad administrativa.

Indicó que conforme a comprobante de egreso No 1479 de 18 de julio de 2003, se entregó en virtud de la cesión de derechos económicos No 120 de 2002, la suma de (441.469.556.25) a COMENTE. En igual sentido, afirmó que conforme a comprobante de egreso No 1480 de fecha 18 de julio de 2003, se entregó en virtud de la cesión de derechos económicos No 121 de 2002, como valor neto la suma de (\$511.538.115) a COMENTE.

Adujó que en la cláusula décimo cuarta de la cesión de derechos económicos el Departamento de Boyacá se comprometió a colocar en el INFIBOY una suma equivalente al valor por el cual esta entidad adquirió de COMENTE los derechos derivados del mencionado convenio, por un término igual a la liquidación del mismo. Así mismo, al aceptar la cesión, se aceptó que en el evento de que por cualquier causa el

Departamento se tuviera que abstener de cancelar a COMENTE el saldo insoluto del valor del convenio, el INFIBOY quedaba expresamente autorizado a aplicar estos fondos a la cancelación de la suma o sumas no pagadas, para lo cual dejaría en custodia del INFIBOY el título correspondiente.

Aseguró que el título que debía constituir el Departamento de Boyacá, correspondiente a la obligación del Convenio nunca se hizo, tal como consta en certificación de fecha 15 de noviembre de 2011, suscrita por el profesional universitario de crédito y capitaciones, por tanto, sostuvo que el INFIBOY a través de sus representantes legales solicitó el pago a la Gobernación de Boyacá¹ de lo desembolsado a COMENTE en virtud de la Cesión de Derechos Económicos. Sin embargo, agregó que la falta de respuesta de los oficios enviados en los años 2005 y 2007, evidencia una afectación grave al patrimonio público.

Indicó que el INFIBOY citó a conciliación a la Gobernación de Boyacá, la cual fue admitida el día 13 de Diciembre de 2010, fijándose como fecha para la audiencia el día 8 de febrero de 2011, y que, llegada la fecha y hora de la audiencia, esta se suspendió por la inasistencia de la parte convocada fijando como nueva fecha para audiencia el día 24 de febrero de 2011. En esa oportunidad se propuso plazo para el pago de intereses, a lo que el Comité de conciliación de la Gobernación respondió que no tenía animo conciliatorio.

Aseguró que el tema de COMENTE fue tratado en Comité de Conciliación del Departamento de fecha 16 de abril de 2009 donde a su juicio se observa el pleno conocimiento de las omisiones del Departamento.

¹ Sobre el particular se citan los siguientes oficios de requerimiento del pago: 1) Oficio IFB. 01.038, de 6 de abril de 2005, dirigido al Secretario de Hacienda Departamental, suscrito por el Gerente Leonardo Sandoval Fonseca con el fin de que se dietan instrucciones sobre el cumplimiento de la cláusula décimo cuarta del convenio de cesión de derechos económicos. 2) Oficio IFB. 01.203 de 27 marzo de 2007, se expusieron los hechos sobre la situación de la cesión de derechos económicos de fecha 18 de julio 18 de 2003 y finalmente se solicitó la liquidación de los convenios 120 y 121 de 2002. 3) Oficio No 100.486 de 4 de Noviembre de 2010, se requirió por segunda vez al Director Financiero de la Gobernación de Boyacá con el fin de que se cancelara la obligación con el Instituto Financiero de Boyacá, a este oficio la Gobernación dio respuesta a través del oficio No 117 de fecha 14 de febrero de 2011, donde en lo pertinente, señaló: "respecto al pago de las obligaciones se evidenció que las acciones administrativas correlativas a los mencionados actualmente se encuentran caducadas, razón que nos impide acceder a la solicitud de pago(...)"

Adujó que según certificación de fecha 7 de diciembre de 2011, realizada por el profesional Especializado de Cartera del INFIBOY, por concepto de capital del Convenio 120 de 2002, se adeudan al INFIBOY \$458.003.482, así mismo, la certificación de fecha 7 de diciembre de 2011, indica que se adeudan al INFIBOY \$ 486.872.077 por concepto de intereses del Convenio 120 de 2002. Por tanto, aseveró que la omisión de la Gobernación en liquidar y pagar el capital del mencionado convenio ha generado intereses que superan el capital, afectando el patrimonio del INFIBOY.

Por último concluyó que están satisfechos los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de esta acción popular vale decir: a) Acción u omisión de la parte demandada b) Daño contingente, peligro, amenaza, vulneración y agravio de los derechos e intereses colectivos y c) La relación de causalidad entre la acción, omisión.

3. Fundamentos Jurídicos

La apoderada del INFIBOY fincó la presente acción popular en los artículos 88 de la Carta Política de 1991, en los artículos 2° y subsiguientes de la Ley 472 de 1998.

Indicó que frente a los derechos colectivos invocados la Corte Constitucional, en sentencia C-046 de 1994, expresó que la moralidad "en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes administran los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad".

Y sobre la vulneración de este derecho colectivo, transcribió apartes de jurisprudencia² del Consejo de Estado, sobre este particular. Así mismo adujo que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, definió el alcance del concepto de patrimonio público para lo cual nuevamente transcribió apartes de jurisprudencia que trata este tema³.

También sostuvo que el Consejo de Estado ha determinado que no existen parámetros, en la Jurisprudencia de dicha institución, que determine límites a las entidades públicas y particulares para acudir en el ejercicio de la acción popular a la resolución de conflictos que en realidad deben ser tramitados por el procedimiento ordinario, por tanto precisó, que esa Corporación ha defendido la autonomía de la acción popular como mecanismo de protección judicial frente a otra clase de acciones jurisdiccionales (ordinarias), habida consideración de que dicho mecanismo de amparo constitucional es principal y no subsidiario.

Asimismo, señaló que el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha determinado la procedencia de la acción popular contra la actividad contractual del Estado, teniendo como presupuestos que la misma, que se debe circunscribir a la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, que no se haya intentado la acción contractual con anterioridad, y que hayan comparecido al juicio todas las partes involucradas en el asunto, además de reconocer las amplias potestades que ostenta el juez constitucional en esta circunstancia, con la finalidad de hacer cesar la vulneración o amenaza contra los mismos; esto, acorde con lo establecido en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sentencia del 12 de agosto de 2010, radicación: 63001-23-31-000-2005-01898- 01(AP).

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, en sentencia del 31 de mayo de 2002, radicación A.P.-518.

Concluyó su exposición argumentando que la vulneración a la moralidad administrativa y el patrimonio público del INFIBOY permanecen en la actualidad y como tal es indispensable que se tomen las medidas del caso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia de 14 de diciembre de 2011 (fls. 114 a 115), en donde se ordenó notificar a las partes (art. 21 ley 472 de 1998), al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo (art. 80 ley 472 de 1998), además, de ordenar que se informara a la comunidad sobre la admisión de la demanda.

La demanda fue contestada por el Departamento de Boyacá dentro del término procesal conferido (fls. 129 a 140). Sin embargo, respecto de COMENTE, mediante auto de 17 de julio de 2012 (fl. 228) se ordenó notificar de acuerdo a lo señalado en artículo 320 del C.P.C. Mediante proveído de 09 de octubre de 2013, se ordenó la notificación personal de a COMENTE mediante edicto emplazatorio en virtud del principio de celeridad (fls. 261-262).

Por medio de auto de 26 de marzo de 2015, se designó curador *ad litem* de COMENTE (fl. 276), quien presentó contestación de la demanda el 22 de junio de 2015 (fl. 297-302).

Por auto de 02 de julio de 2015 (fl.314) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública de pacto de cumplimiento, la cual, fue aplazada, razón por la cual, se fijó nueva fecha para el 11 de agosto de 2015, mediante auto de 14 de julio de 2015 (fl.324).

La audiencia de pacto de cumplimiento se celebró en la fecha citada, y no se propusieron fórmulas de arreglo, por tal razón se continuó el trámite para verificar si efectivamente se estaban vulnerando derechos fundamentales (fls. 334-335)

El proceso se abrió a pruebas mediante auto de 20 de agosto de 2015 (fls. 338-341) y una vez precluido el término probatorio, se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (art. 33 ley 472 de 1998) (fl.428).

1.- Razones de la Defensa

1.1. Departamento de Boyacá

La apoderada del Departamento de Boyacá, dentro de la oportunidad legal fijada, de cara a la demanda dio contestación en los siguientes términos:

- Frente a los hechos relativos a los convenios suscritos con COMENTE y la Gobernación de Boyacá expuso sus contraargumentos:

Frente al primer hecho indicó que es cierto que el Departamento de Boyacá suscribió convenio con la cooperativa COMENTE y para el desarrollo del mismo se obligaba a la "Optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Casco Urbano con el Sistema de Ozonización en el Municipio de Chiquinquirá", por un valor de \$ 916.006.964.50, y estableciendo en la cláusula cuarta como forma de pago un anticipo del 50% por valor de \$ 458.003.482.25 y el saldo restante contra acta de recibo final de obra a entera satisfacción del Departamento o mediante actas parciales autorizadas por el interventor.

Respecto del hecho segundo afirmó que es cierto que se suscribió adicional No.1 al Convenio Interadministrativo el 16 de julio de 2003, por un valor de \$ 290.375.000 y un plazo de 2 meses más, contados a partir de la fecha de terminación inicialmente establecida.

También dijo que el hecho tercero es cierto, puesto que efectivamente el Departamento de Boyacá suscribió convenio interadministrativo con COMENTE, No. 0121 de 2003 con el objeto de llevar a cabo el suministro para la ejecución del proyecto "OPTIMIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA MILAGROSA CON EL SISTEMA DE OZONIZACION EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA.", y que, para la forma de pago se estableció un 50% de anticipo por un valor de \$ 530.696.250.

Frente a los hechos cuarto y quinto, estableció que son ciertos conforme a la documentación allegada, pues, se evidencia que se suscribió un contrato de cesión de derechos económicos suscrito por el Gerente de la época del INFIBOY y el representante legal de COMENTE avalados por el Gobernador.

Dijo que el hecho sexto es cierto, pero como quiera que la entidad contratante incumplió con la legalización de la maquinaria no fue posible cancelar el restante tal como se infiere a folio 303 en el acta de recibo de obra, en donde se advierte por parte de la interventora que no se podía liquidar el contrato hasta tanto no se hiciera entrega completa de los documentos de nacionalización y/o legalización de la importación del ítem referido, aclarando que la maquinaria se encuentra legalizada provisionalmente a partir del momento de ingreso al país⁴.

También citó la cláusula séptima del documento denominado cesión de derechos económicos en donde se estipuló que "COMENTE se obliga a presentar oportunamente al DEPARTAMENTO DE BOYACA, todos los documentos, cuentas de cobro, etc. y a coadyuvar el cobro, conforme al convenio, para que se hagan, los desembolsos al INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA y a formar de tal presentación de documentos al INFIBOY. Igualmente COMENTE-, enviara al INFIBOY informes sobre el desarrollo del contrato, con la periodicidad que el INFIBOY lo requiera", y, afirmó que esto se incumplió.

- Respecto del hecho séptimo y octavo afirmó que son cierto conforme al documento allegado a la presente demanda.

En cuanto a los hechos noveno, decimo, once y doce sostuvo que son ciertos, como quiera la interventora dejó las constancias respectivas respecto al incumplimiento de la entrega de los documentos de legalización definitivos de la maquinaria, y los cuales se requerían para la respectiva incorporación en los inventarios de los bienes del departamento, a pesar que este instalada y funcionando no se puede acreditar su titularidad.

⁴ En específico se citó del acta de recibo de obra el siguiente aparte "Es de aclarar que se recibe la obra conforme a lo contratado, con relación a la maquinaria y equipo se deja constancia que se recibe materialmente y que verificado su estado y características se encuentra ajustada a los requerimientos contractuales; no obstante no se da recibo a satisfacción del cumplimiento total del convenio, ni se podrá liquidar el mismo hasta tanto no se haga entrega completa de los documentos de nacionalización y/o legalización de la importación del ítem referido, aclara que la maquinaria se encuentra legalizada provisionalmente a partir del momento de ingreso al país; se requiere la legalización permanente, estos documentos son necesarios para que el departamento pueda obtener legalmente la propiedad de los bienes". (fl. 130)

Argumentó que el hecho trece no es un hecho, sino que por el contrario, es un apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora, al inferir que los convenios se cumplieron, pero insistió en que a su juicio a pesar que la maquinaria esté en funcionamiento COMENTE incumplió con la legalización, no pudiendo ser liquidado.

Frente al hecho catorce indicó que no es cierto, pues, las acciones populares no están diseñadas para acudir a ellas ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, consideró que la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial, tanto de la amenaza como de la vulneración, inminentes, concretas y actuales.

Sostuvo que el hecho quince no es cierto, ya que, la interventora dejó las constancias respectivas frente a las obligaciones, por una parte, de los documentos pendientes para la respectiva liquidación y, por otra, la ampliación de las garantías. No obstante lo anterior INFIBOY, desembolsa el 50% restante de los convenios, suma de dinero que fue entregada al representante legal de COMENTE, además de comprometer efectivamente el patrimonio del erario público, quiere que el Departamento de Boyacá sirva como garante de un tercero y seguir afectando erario público.

- Respecto del hecho dieciséis indicó que es cierto.

En cuanto al hecho diecisiete argumentó que efectivamente el convenio estableció en la cláusula vigésima la forma de la liquidación del mismo conforme lo establece la Ley 80 de 1993, pero no se culminó por no allegarse la documentación definitiva de legalización de los equipos requeridos en el acta de recibo final, y, agregó que conforme a la cláusula decima del documento denominado cesión de derechos económicos que estableció que "el cedente declara y garantiza que el convenio o negocio causal se ha

cumplido o se viene cumpliendo satisfactoriamente y que no existen diferencias, glosas, demoras, investigaciones, reclamaciones, juicios, ni discusiones que puedan conducir a la suspensión, terminación ni caducidad del mencionado convenio o a impedir los cobros por parte del INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA. Así mismo, se compromete expresamente a cumplir a cabalidad con las obligaciones que surgen del convenio 120 de 2002" (fl. 131)

- Frente al hecho dieciocho y diecinueve señaló que son ciertos.

Afirmó que el hecho veinte no es cierto, ya que, se erige como apreciaciones subjetivas, desatinadas de la parte actora dado que la irregularidad surge es precisamente en el documento "Cesión de Derechos Económicos", en donde se evidencia la intencionalidad de responsabilizar al Departamento frente al desembolso de unos recursos que efectivamente son del patrimonio económico de la entidad pública y que mediante estas actuaciones pretende que el Departamento de Boyacá garantice su pago en beneficio de un tercero. Además agregó que efectivamente se realizaron las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del convenio y contrario a lo aducido por parte de la apoderada, y que, si se ampliaron las respectivas pólizas.

Resaltó que el Departamento si requirió a los contratistas por intermedio de la Interventora asignada, pero desafortunadamente desde la última comunicación recibida del 01 de diciembre de 2005 en donde informan que "en atención a su comunicado del día 28 de noviembre de los corrientes, queremos informarle que en estos momentos nos encontramos realizando los trámites pertinentes para la realización de la importación definitiva de las dos plantas de ozono de las que tratan los convenios

respectivos", no se podía liquidar los contratos, ya que, esta documentación era necesaria, reiterando que la titularidad del bien no se encontraba en manos del Departamento si no de COMENTE.

- Frente al hecho veintidós manifestó que es cierto.

Sostuvo que no se puede dar cumplimiento a lo establecido respecto a los pagos en la medida que el Departamento estaría incurso en actuaciones ilegales, dado que el imperativo normativo no autoriza a los entes públicos como garantes de otras entidades bien sea de carácter oficial o privado.

Argumentó que desde todo punto de vista la interpretación de la parte actora es subjetiva dado que el Departamento, tan solo debía girar los recursos producto de los convenios; mas no pagar con recursos propios la obligación y mucho menos generar un resarcimiento patrimonial mayor, cuando por una parte, no se ha cumplido con la naturalización de la maquinaria y, por otra, el Departamento no tiene titularidad del bien a fin de completar este trámite, por tanto, reiteró que dicha entidad no es garante.

Se opuso a las pretensiones como quiera que al pretender por vía de acción popular liquidar o terminar un convenio, que tiene un procedimiento natural que se encuentra establecido en el artículo 87 de Código Contencioso Administrativo, en aras de la defensa de los derechos o intereses colectivos sobrepasa los límites propios del juez popular.

También sobrepasa y sustituye al juez ordinario el hecho de pretender por esta misma vía la exigibilidad de obligaciones que afecten ostensiblemente el patrimonio del Departamento de Boyacá.

Sostuvo que si bien parte del reconocimiento del carácter principal y no subsidiario de la acción popular, exceptúa de su conocimiento el control de la legalidad del contrato, por tratarse de un tópico propio de la acción contractual, también lo es que, la acción popular no es de recibo para controvertir la legalidad del contrato estatal, ya que, la ley prevé otro medio de defensa judicial, como la acción contractual regulada en el artículo 87 del C.C.A.⁵

Argumentó que la Corte Constitucional señaló que las acciones populares no tienen por vocación convertirse en sucedáneo de las acciones contenciosas previstas por el C.C.A., pero ello no excluye, como en efecto no lo hace la Corte, y tampoco lo hace la Ley 472, que un contrato estatal pueda eventualmente vulnerar o amenazar un derecho o interés colectivo y, por ende, tornar procedente su amparo en sede popular.

Finalmente argumentó que la presente acción no contiene las características esenciales en la medida que la administración no ha violado ni amenazado los derechos colectivos frente a la moralidad pública⁶

⁵ Para reforzar su argumento citó al reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo quien sostiene que: "*Puede suceder que el origen del alegado daño real o contingente a un interés o derecho colectivo se encuentre en la existencia misma de un contrato o de un acto administrativo, en cuyo caso, la única forma de lograr la supresión del daño permanente o potencial será destruyendo o aniquilando el acto o contrato.*

En nuestro concepto la acción popular no es procedente en semejantes circunstancias y solo acudiendo a las vías especiales consagradas expresamente en la ley, será posible destruir el acto o contrato. Por lo menos, así se desprende del texto de la Ley 472. Ya anulado o desaparecido el acto o contrato, será Procedente la acción popular" (fl. 133)

⁶ Como características de la acción para proteger el principio de la moralidad pública señaló las siguientes: "*a) Es un principio que debe ser concretado en cada caso. b) Realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse sobre la conveniencia y la oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas que se desconozcan las finalidades que*

- La apoderada del Departamento de Boyacá formuló las siguientes excepciones:

1.1.1 Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Señaló que en el caso concreto las pretensiones se excluyen entre sí, y, además, no se cumple con el imperativo legal frente a la finalidad de acción popular dado que se infiere un interés particular y no colectivo, en la medida que solo persigue que se liquiden los convenios 120 y 121 de 2002, atentando de esta forma contra el patrimonio público del Departamento de Boyacá.

1.1.2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Arguyó que de la naturaleza, objeto y características de la acción popular, se establece que por ser un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, es para hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio y restituir las cosas al estado anterior, en la medida que fuere posible, por tanto, consideró que no es dable que la parte actora pretenda por este mecanismo popular sustituir de las demás acciones ordinarias que ya caducaron⁷.

1.1.3. Falta de legitimación en la causa

Consideró que la acción popular impetrada lo único que busca es sustituir acciones ordinarias, y no la defensa de un derecho o interés colectivo, ya que, a su juicio, la parte actora considera que el derecho colectivo a la moralidad administrativa ha sido vulnerado en conexión con el derecho a la salvaguarda del patrimonio público como ya se expuso, dentro del marco de un conflicto en interés general, lo cual no es cierto.

1.1.4. Derechos colectivos invocados: moralidad administrativa y defensa del patrimonio público solo son probados por el INFIBOY

Afirmó que en el caso concreto, el Contrato de Cesión de derechos Económicos, es precisamente el que atenta contra la moralidad pública, aunado a esto, adujo que la liquidación de común acuerdo es regulada por el artículo 60 de la ley 80 y de su lectura se infiere que ese corte de cuentas debe versar exclusivamente sobre las actividades desarrolladas dentro del marco del contrato.

5. Excepción por tratar de comprometer el patrimonio del Departamento de Boyacá por acción de un tercero

debe seguir con su actuación, c) En la Práctica la vulneración de este derecho implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza es un principio constitucional cuya aplicación supone un especial método de interpretación que permita garantizar, de una manera eficaz, la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales proclamados por la Constitución". (fl. 135)

⁷ Para reforzar su argumento citó un aparte de la sentencia C-221 del 14 de abril de 1999, que declaró la exequibilidad de dicho artículo 32 de la Ley 446 de 1998 al estimar que: "No siendo una acción pública de rango constitucional, bien puede el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, restringir la titularidad de la acción o someter su ejercicio a cumplimiento de requisitos y condiciones razonables, atendiendo criterios de política legislativo, en aras de la efectividad de otros principios constitucionales, como el de la pronta y oportuna decisión por la justicia contencioso administrativa de las controversias contractuales que le son sometidas (...)

Es obvio que dicho interés directo radica esencialmente en quienes intervinieron en el proceso licitatorio. Empero, no puede considerarse que el interés directo se circunscriba a esta sola circunstancia de representar un interés meramente patrimonial y exclusivo, porque, repárese bien, en que al demandarse la nulidad se protege igualmente el interés general". (Negrillas fuera del texto original) (fl.136)

Acción Popular No. 2011-00207
Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

Advirtió que el patrimonio del Departamento no puede ser comprometido por razón de terceros y, en este caso, el INFIBOY, además, agregó que el objeto de la acción popular no es claro ni específico, así que solicitó denegar las pretensiones, ya que, en su dicho se probará con el acervo probatorio a practicar que no ha existido vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento de Boyacá.

1.2. Cooperativa de Municipios y entidades estatales - COMENTE

En la oportunidad procesal correspondiente la curadora *ad litem* de COMENTE, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

Respecto de los hechos de la demanda de acción popular contestó que no le consta ninguno, en razón a que no logró comunicación alguna con la entidad que representa y, por ende, indicó que carece de elementos de juicio que le permitan aceptar o negar los hechos de la demanda, por tanto, consideró que el actor debe probarlos.

En cuanto a las pretensiones de la acción popular señaló que carece de elementos de juicio, por ello, ni se opone ni se allana, simplemente se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Tampoco solicitó pruebas por desconocer el interés de su representada, en consecuencia, se atiene a las obrantes en el proceso y las que se produzcan en el trámite del mismo en todo lo que le sea favorable.

2.- Pacto de Cumplimiento

A la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2015 (fl. 334 a 335) comparecieron, entre otros, la apoderada del actor popular; la apoderada del Departamento de Boyacá; la curadora *Ad Litem* de COMENTE, la Procuradora 68 Judicial en asuntos administrativos, y el delegado de la Defensoría del Pueblo. En dicha audiencia la apoderada del Departamento de Boyacá señaló que no presentaba fórmula de pacto de cumplimiento en atención a que en su dicho "el INFIBOY pretende el cobro de unos contratos del año 2001 y 2002, no acudiendo en sus momentos jurídicos para el cobro de dichos dineros, habiendo recurrido a la acción popular la cual no es la acción adecuada" (fl.335).

Por su parte la apoderada del actor popular, manifestó que "se está menoscabando el erario público de la entidad accionante, y que, efectivamente se intentaron todas las acciones pertinentes siendo imposible obtener el reembolso de los dineros" (*ibídem*)

Finalmente el Ministerio Público indicó que "dado que no existen fórmulas de pacto de cumplimiento y dado que se trata de dos entidades públicas y de dineros públicos, que se continúe con el trámite del proceso a efectos de verificar si efectivamente se están vulnerando derechos colectivos, como el de la moralidad pública".

3.- Alegatos de Conclusión

3.1. Parte demandante

La parte demandante dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio.

3.2. Parte demandada (fls. 438-442)

La apoderada de la Gobernación de Boyacá, dentro de la oportunidad legal presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos.

Indicó que la acción popular exceptúa de su conocimiento el control de legalidad del contrato, por tratarse de un tópico propio de la acción contractual, mecanismo de defensa que para la época de los hechos se encontraba regulado en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, el cual, a su juicio debió ser ejercido en su momento por la parte actora y no desdibujar la naturaleza jurídica y la finalidad que la Constitución ha consagrado a las acciones populares.

Agregó que la parte actora usó de manera inadecuada la acción popular, la cual, no fue diseñada para para este tipo de eventos, al pretender ventilar situaciones originadas en convenios que pudo haber reclamado en su momento mediante una acción contenciosa y que por negligencia en la entidad no se adelantó.

Aseguró que en el presente caso el titular de los derechos alegados no es la comunidad; sino que existe un interés subjetivo e individual del Instituto Financiero de Boyacá por obtener a cualquier costa dineros frutos de un acto contractual que no fue discutido en su momento a través de la acción pertinente, por tanto, consideró que las acciones populares no fueron diseñadas para acudir a ellas ante cualquier posible irregularidad o violación de la ley a capricho de los individuos y en favor de sus propios intereses.

Alegó que no se ha vulnerado el núcleo esencial de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, ya que, a su juicio el solo incumplimiento contractual por no haber efectuado el pago de unos dineros no configura *per se* vulneración a los derechos invocados, desvirtuando así las pretensiones formuladas por el INFIBOY, pues estas en su dicho son de naturaleza contenciosas y contractuales.

Finalmente solicitó que se desestimen las pretensiones de la acción popular incoada por el INFIBOY, al querer hacer uso de una acción constitucional para la obtención de pagos que por vía contenciosa ya no tiene oportunidad de solicitar.

3.3 Ministerio Público

La delegada del Ministerio Público dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio.

4. De las pruebas allegadas.

Dentro del expediente reposan las siguientes pruebas documentales:

- Copia autentica de Convenio Interadministrativo No 120 de 2002 (fls. 30-34).
- Adicional No 1 de Convenio Interadministrativo No 120 de 2002 (fls. 35-42).

- Copia autentica de la póliza No 7700735 de fecha 30 de diciembre de 2002. (fl. 49).
-

- Copia autentica de la póliza No 7700737 de fecha 31 de diciembre de 2002. (fl. 47).
- Copia autentica de certificado de modificación de la póliza No 7700735 de fecha 30 de diciembre de 2002. (fl. 51).

Acción Popular No. 2011-00207
Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

- Copia autentica Resolución No 0182 de 2002 de fecha 17 de enero de 2003, por medio de la cual se aprueban las pólizas. (fl. 48).
- Copia autentica de certificado de modificación de la póliza No 7700735. (fl. 52).
- Copia autentica de certificado de modificación de la póliza No 177055. (fl. 53).
- Copia autentica Acta de aprobación de pólizas de fecha 13 de abril de 2004. (fl. 54).
- Copia autentica Acta de Recibo de Obra de fecha 21 de Noviembre de 2003 del Convenio 120 de 2002. (fls. 55-56).
- Copia autentica Acta Final de Entrega del sistema de ozonización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Municipio de Chiquinquirá de fecha 4 de noviembre de 2004. (fls. 57-58).
- Copia autentica Resolución No 0179 de fecha 17 de enero de 2003, por medio de la cual se aprueban las pólizas. (fl. 44).
- Copia autentica Acta de Recibo de Obra de fecha 14 de Noviembre de 2003 del Convenio 121 de 2002.
- Copia autentica de Contrato de Cesión de Derechos del Convenio 120 de 2002 (fls. 59-63).
- Copia autentica de Contrato de Cesión de Derechos del Convenio 121 de 2002 (fls. 66-70).
- Copia autentica de Comprobante de Egreso No 1479, de fecha 18 de julio de 2003 por valor de \$458003.482, en virtud de la cesión de derechos económicos del convenio 120 de 2002. (fl. 73).
- Copia autentica de Comprobante de Egreso No 1480, de fecha 18 de julio de 2003 por valor de \$530.696.250, en virtud de la cesión de derechos económico s del convenio 121 de 2002. (fl. 74).
- Autorización de la Cooperativa Comente a Mauricio Cardozo para retirar los cheques de LNFIBOY a favor de la misma. (fl. 75).
- Copia autentica de oficio 113-018 suscrito por el profesional de Crédito y captaciones. (fl. 82).
- Liquidación suscrita por el profesional de Especializado de Cartera de INFIBOY del monto de capital e intereses en virtud de la cesión de derechos económicos 120 y 121 de 2002. (fls. 85-91).
- Copia autentica del Acta de Inspección Judicial prueba anticipada realizada por la Juez sexto Administrativa del Circuito de Tunja, el 7 de julio de 2011, en la planta de tratamiento de Chiquinquirá, junto con el archivo fotográfico y el video. (fl. 92).
- Copia autentica del Acta de Inspección Judicial Copia autentica del Acta de Inspección Judicial por el Juez Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, el 26 de julio de 2011. (fls. 93-94).
- Copia autentica Oficio IFB. 01.038, de 6 de abril de 2005, dirigido al Secretario de Hacienda Departamental, suscrito por el Gerente Leonardo Sandoval Fonseca con el fin de que se dietan instrucciones sobre el cumplimiento de la cláusula décimo cuarta del convenio de cesión de derechos económicos. (fls. 76-77).
- Copia autentica Oficio IFB.01.203 de 27 marzo de 2007, se expusieron los hechos sobre la situación de la cesión de derechos económicos de fecha 18 de julio 18 de 2003 y finalmente se solicitó la liquidación de los convenios 120 y 121 de 2002. (fls. 80-81).
- Copia autentica Oficio No 100.486 de 4 de Noviembre de 2010, por medio del cual se requirió por segunda vez al Director Financiero de la Gobernación de Boyacá con el fin de que se cancelara la obligación con el Instituto Financiero de Boyacá. (fl. 89).

Acción Popular No. 2011-00207
Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

- Copia autentica Oficio No 117 de fecha 14 de febrero de 2011, donde la Gobernación da respuesta. cc) Original Certificación No 027 de fecha 24 de febrero de 2011, sobre fracaso de la conciliación convocada por el INFIBOY. (fl. 83).
- Copia autentica Acta Comité No 3 de reunión de Comité de Conciliación del Departamento de fecha 16 de abril de 2009. (fls. 98-109).
- Registro fotográfico de la Diligencia de Inspección Judicial practicada en Paipa. (fl. 110).
- Dos discos compactos con las fotos y videos de la Inspección realizada en Duitama en la planta de ozonización. (fl. 110-111).
- Oficio de 08 de septiembre de 2015, donde la DIAN informa que una vez consultado el sistema informático SIFARO, se encuentran las declaraciones de importación con autoadhesivo No. 23830031702266 fecha de presentación 26-02-2004 (inicial) y No. 09019120677169 fecha de presentación 01-09-2003 (corrección), importador: ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES ESTATALES COMENTE, las cuales fueron presentadas en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (fl. 350).
- Oficio de 08 de septiembre de 2015, donde la Gobernación de Boyacá, donde informa que revisados los archivos de dicha entidad, se logró establecer que los dos únicos pagos efectuados con cargo a los convenios, fueron por concepto de anticipo: Convenio 120/2002 por valor de \$458.003.492,25 y Convenio 121/2002 por valor de \$ 530.696.250,00 (fl. 352).
- Copia de la orden de pago No 0050 del 31 de enero de 2003 por concepto de anticipo para ejecutar el proyecto de optimización de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano con el sistema de ozonización en el municipio de Chiquinquirá, por valor de \$458.003.492,25 (fl.353)
- Copia de la orden de pago No 0049 de 31 de enero de 2003 por concepto de anticipo para ejecutar el suministro para el proyecto de optimización de la planta de tratamiento la milagrosa con el sistema de ozonización en el municipio de Duitama, por valor de \$ 530.696.250,00 (fl. 354).
- Copia de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No 7700737, para garantizar el cumplimiento, buen manejo y correcta inversión del anticipo, y calidad de los bienes y equipos suministrados según convenio interadministrativo No 0121 referente a suministro para la ejecución del proyecto optimización de planta de tratamiento de la milagrosa con el sistema de ozonización en el municipio de Duitama (fl. 355).
- Copia de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No 700515, por la cual se modifican las vigencias de las garantías, en atención al acta de suspensión del 11 de agosto de 2003 y acta de reinicio del 10 de noviembre de 2003 (fl. 356).
- Copia de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No 581936 mediante la cual se aclara que el nombre correcto del amparo con un valor asegurado de \$ 137.401.045 y con vigencia de 5 años a partir de del acta de entrega y recibo final de estabilidad de la obra y no anticipo como figura en la póliza (fl. 357).
- Copia de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No 7700735, para garantizar el cumplimiento, buen manejo y correcta inversión del anticipo, y calidad de los bienes y equipos suministrados según convenio interadministrativo No 0121 referente a suministro para la ejecución del proyecto optimización de planta de tratamiento de agua potable del casco urbano con el sistema de ozonización en el municipio de Chiquinquirá (fl. 358).

Acción Popular No. 2011-00207

Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY

Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

- Copia de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No 700513, por la cual se modifican las vigencias de las garantías, en atención al acta de suspensión del 24 de septiembre de 2003 y acta de reinicio del 07 de noviembre de 2003 (fl. 359).
- Copia de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No 595771, por la cual se modifica la vigencia de la garantía, de acuerdo con al acta de suspensión del 24 de septiembre de 2003 y acta de reinicio del 07 de noviembre de 2003 (fl. 360).
- Oficio de 11 de septiembre de 2015, por medio del cual la Empresa de Acueducto de Duitama - EMPODUTAMA informa que existe una planta de Ozono que fue instalada y que no ha entrado en funcionamiento por diversas razones. (fls. 361-374).
- Oficio de 09 de septiembre, por medio del cual el INFIBOY informa que las pólizas de responsabilidad suscritas con ocasión de los convenios interadministrativos número 120 y 121 no se hicieron efectivas porque la interventora del convenio no advirtió incumplimiento frente al mismo y tampoco verifico que las pólizas fueran ampliadas en vigencia determinara un análisis de riesgo que evidenciara el incumplimiento. (fls. 375-377).
- Oficio con radicado 10 de septiembre de 2015, suscrito por la Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental de Boyacá, donde se informa que una vez verificada la Base de datos del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva no se adelanta ni se ha adelantado Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de la citada entidad. (fl. 351).
- Oficio de 09 de septiembre de 2015, por medio del cual EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., indica que la planta de ozono no está en funcionamiento desde el 09 de agosto de 2006, y que, hoy en día no se ha operado puesto que se requiere de técnico especializado en el arranque de la misma al parecer por programación en el funcionamiento de la planta (fls. 392-399).
- Oficio de 08 de octubre de 2015, por medio del cual el INFIBOY da cuenta de una serie de actuaciones que lo conllevaron a instaurar la presente acción popular. (fls. 404-405).
- Oficio de 21 de octubre de 2015 por medio del cual la DIAN remite copia de las declaraciones de importación No. 20034090276512 y No. 7707212489984 (fls. 412-415).
- Copia del oficio de 30 de octubre de 2015, por medio del cual la Gobernación de Boyacá remitió copia autentica, integra y legible del expediente contractual No. 120 de 2002 y 121 de 2002, en dos (2) anexos y seiscientos Setenta y dos (672) folios, contrato que tiene por objeto (LA OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DE CHIQUINQUIRÁ Y DUITAMA, SUSCRITOS CON LA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES ESTATALES – COMENTE” (fl. 416)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El problema jurídico

Encuentra el Despacho que en el *sub examine* es necesario plantearse el problema jurídico, a saber: determinar si en el presente asunto resultan vulnerados o amenazados los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y el patrimonio público por parte del Departamento de Boyacá.

2.- De las excepciones propuestas

Dentro del término procesal respectivo, la apoderada judicial del Departamento de Boyacá propuso como excepciones las siguientes:

1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
3. Falta de legitimación en la causa.
4. Derechos colectivos invocados: moralidad administrativa y defensa del patrimonio público solo son probados por el INFIBOY.
5. Excepción por tratar de comprometer el patrimonio del Departamento de Boyacá por acción de un tercero.

Frente a la primera excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, en la cual, se alegó que las pretensiones se excluyen entre sí porque persiguen un interés particular y no uno colectivo, ya que, se persigue la liquidación de los convenios 120 y 121 de 2002, este Despacho encuentra que no tiene vocación de prosperidad, pues, el artículo 23 de la ley 472 de 1998 prescribe que *“en la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*.

Lo anterior quiere significar que la excepción propuesta por la apoderada de la Gobernación de Boyacá no cuenta con asidero jurídico, ya que, la norma en cita señala de manera expresa y diáfana que *“sólo podrá proponerse las excepciones de mérito”* a más de las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, por tanto, se rechaza de plano la posibilidad de que se puedan proponer excepciones previas como la de indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en este sentido:

“El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para inadmitir la demanda que no cumpla los requisitos legales, para que el demandante las subsane. Adicionalmente, el artículo 23 ibídem sólo permite proponer excepciones de mérito y las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, es decir, no es procedente la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual es consecuente con la informalidad y flexibilidad de las acciones conferidas por la Constitución a cualquier ciudadano para actuar en beneficio de la colectividad.”

Además, como se indicó inicialmente esta acción tiene la finalidad de amparar derechos e intereses colectivos, lo cual permite pretensiones relativas a distintos hechos que los amenacen o vulneren como en el caso en estudio”⁸ (Se destaca)

Aunado a lo anterior, resulta de valía recordar que el juez popular debe ser diligente frente al trámite de las acciones populares, tal como lo señala el inciso 3º del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 que al tenor establece:

“(....)

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 50001-23-31-000-2002-90287-01(AP- 90287), Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ.

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (Subraya el Despacho)

De lo anterior se colige que es obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito y mal haría este Despacho si declarada probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, para no pronunciarse de fondo sobre este asunto, máxime cuando están de por medio derechos colectivos como la moralidad administrativa y el patrimonio público.

En suma, para este Despacho es forzoso negar la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por la apoderada de la Gobernación de Boyacá.

En relación con la excepción número dos referente a “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, que tiene su fundamento en que en dicho de la entidad accionante se pretende por vía de la acción popular sustituir las demás acciones ordinarias que ya caducaron. El Despacho encuentra que dicha excepción no es procedente, en razón a la naturaleza misma de la acción popular, la cual, es de naturaleza principal, más no supletoria como la acción de tutela.

Lo que se quiere significar es que al ser la acción popular una acción principal, no importa que existan otros mecanismos ordinarios para lograr un resultado similar, pues, la misma opera de manera preferente, en razón a que esta acción fue establecida para proteger de manera eficaz derechos colectivos que se estén vulnerando o se advierta su eventual vulneración, sin que ello signifique que sirva para suplir las acciones ordinarias.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Es entonces importante resaltar que la acción popular está prevista en la Constitución con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos, por lo cual procede de manera **preferente** aunque existan otros medios procesales de defensa mediante los cuales sea posible lograr un resultado similar, ya que la acción popular no es una acción de tipo supletivo, como sí lo es la tutela. Igualmente, el estar sometida a un trámite preferencial y expedito -art. 6 Ley 472 de 1998- hace que su eficacia sea mayor frente a la urgencia que muchas veces demanda la protección de derechos e intereses colectivos”⁹.*
 (Negrilla del Consejo de Estado)

Por lo anterior, se impone al Despacho negar la excepción denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, en atención a las consideraciones señaladas arriba.

Respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa*”, encuentra el Despacho que no es procedente, habida cuenta que en las acciones populares se predica una legitimación universal, dada la naturaleza de los derechos que se proteger por medio de esta acción, y en especial a que en esta clase de acciones no se defienden derechos subjetivos, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber:

*“Considera la Sala que **esa legitimación universal en las acciones populares se justifica porque el objeto directo de la pretensión de nulidad absoluta no está***

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de julio dieciocho (18) de dos mil siete (2007), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP) Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

referida al contrato mismo sino a la protección del derecho colectivo vulnerado o amenazado con aquél y además, porque en estas acciones no se trata de un conflicto litigioso entre partes que defienden derechos subjetivos¹⁰ (Se destaca)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, **pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.***

*El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección.”*¹¹. (Subraya no es textual)

Con base en las anteriores razones, encuentra pertinente el Despacho negar la excepción de “falta de legitimación en la causa”.

Examinados los argumentos expuestos por la apoderada del Departamento de Boyacá para justificar las excepciones denominadas “*Derechos colectivos invocados: moralidad administrativa y defensa del patrimonio público solo son probados por el INFIBOY*” y “*Excepción por tratar de comprometer el patrimonio del Departamento de Boyacá por acción de un tercero*”, observa el Despacho que en realidad los argumentos que soportan dichas excepciones y que tocan el fondo del asunto no son en estricto sentido una excepción, sino una mera defensa u oposición¹² y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulten probados en el proceso.

3.- Características generales de las acciones populares

Las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En los términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, son rasgos característicos de las acciones populares, los siguientes:

a).- Su finalidad es la protección de derechos e intereses de naturaleza colectiva.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002), Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 215 de abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Magistrada Ponente (E) Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO.

¹² En cita que se hace del profesor Hernando Devis Echandía, el Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 16 de Junio de 2010. MPM. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: “La defensa u oposición “en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya ... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las “excepciones” esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...).”

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

b).- Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que comporte violación o amenaza a este tipo de derechos.

c).- Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

d).- Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el art. 4º de la Ley 472 de 1998.

e).- La titularidad para su ejercicio corresponde a su naturaleza popular, por lo tanto pueden ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, y por las autoridades, organismos y entidades señalados en el art. 12 ídem.

A la parte actora corresponde la carga de la prueba de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos que invoca y la ocurrencia de los demás requisitos de procedencia de la acción popular, de tal manera que si en desarrollo de la misma no ejerce la carga probatoria que le impone de manera expresa el art. 30 de la Ley 472 de 1998, la acción no está llamada a prosperar.

4.- Caso concreto

En el *sub lite* se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con patrimonio público del INFIBOY, y la moralidad administrativa que presuntamente fueron vulnerados por la Gobernación de Boyacá, por la omisión en la liquidación de los convenios 120 y 121 de 2002, celebrados con COMENTE, por tanto, se deprecia la conminación a la Gobernación de Boyacá a pagar el monto de capital e intereses, relacionados con el pago realizado a COMENTE y no al actor popular INFIBOY.

Conforme con lo preceptuado en los artículos 88¹³ y 209¹⁴ de la Constitución Política, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público revisten una doble naturaleza, en tanto principios a los que debe sujetarse la actividad de la administración y derechos colectivos que, integrados a la solidaridad, como valor fundante del Estado social de Derecho art. 2º¹⁵ *ibídem* y el derecho a la participación art. 40¹⁶ *ejusdem*,

¹³ “**ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de las derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

¹⁴ “**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

¹⁵ “**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

hacen de la acción popular un mecanismo de verdadero y efectivo control constitucional de alcance particular.

En atención a las disposiciones de la Ley 472 de 1998, conforme con la cual cualquier persona puede demandar la protección de la moralidad administrativa, cuando su vulneración “...*provenga de la actividad de una entidad pública*”, de la autoridad o del particular que ejerce funciones públicas; esto es, de cualquier entidad, organismo o institución que constitucional y legalmente tenga asignadas actividades propias de la organización política y, por tanto, destinadas al servicio de los intereses generales, que deben desarrollarse con fundamento en principios constitucionales e involucran el adecuado cumplimiento de las funciones y demás fines estatales, sujetas al principio rector de la moralidad.

Hay que advertir que artículo 9º de la Ley 472 de 1998, dispuso que la procedencia de la acción popular está determinada por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado, o amenacen violar, derechos e intereses colectivos. De tal manera que en el proceso debe estar plenamente acreditada esa acción u omisión. En caso de que ello no sea así, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

De manera que para el Despacho es claro que para declarar el amparo de los derechos o intereses colectivos que es el objeto de toda acción popular, se requiere la demostración de su violación o amenaza real y actual, sin importar que, para el efecto, deba disponerse que la administración construya o ejecute una obra o proceso, pues cuando se trata de proteger algún derecho colectivo se debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que cesen los efectos de la vulneración.

Por tanto, con esta acción se pretende, corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

Entonces, desde ahora el Despacho considera necesario dejar claro que en el caso en concreto no se realizará un juicio de legalidad formal; sino un juicio que propenda por la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público sin los límites de las acciones ordinarias, dado que se trata de proteger derechos de contenido colectivo.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a evaluar si efectivamente se han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público con fundamento en alguna acción u omisión por parte del Departamento de Boyacá:

- **De la vulneración a la moralidad administrativa**

La moralidad administrativa está consagrada como derecho colectivo en el art. 4º de la Ley 472 de 1998, norma que simplemente se limitó a reconocerle tal carácter pero que no estableció ninguna definición al respecto.

A su turno, el art. 209 de la Constitución Política la erigió como principio de la función administrativa, en los siguientes términos:

¹⁶ “**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, el art. 3° de la Ley 489 de 1998 expresa:

"Artículo.3.- Principios de la función administrativa. *La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen"* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, en primer término tenemos que la moralidad administrativa no solo es un derecho colectivo, sino también es un principio de la función administrativa, y, al tratarse de una norma en blanco, la interpretación que de ella haga el Juez debe atender a las reglas de la hermenéutica jurídica.

Dicho principio, goza de mayor jerarquía que el de legalidad, toda vez que, trasciende a valores que la sociedad reclama de la administración, así no estén expresamente previstos en las normas y reglamentos, por tanto tiene mayor alcance el juicio que se haga en el caso en concreto respecto de este principio, así como las medidas que pueda llegar a adoptar el juez popular, para su salvaguardia, sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido:

"[...]En lo que toca con el alcance del juicio de moralidad y las medidas que al juez popular le corresponde adoptar cuando ese derecho es vulnerado o amenazado en el ámbito de la actividad contractual del Estado, la Sección Tercera tiene por establecido que, dado su carácter principal, independiente y prevalente, se trata de hacer prevalecer, en cada caso concreto, un valor constitucional con fuerza normativa vinculante, que alcanza mayor jerarquía que el principio de la legalidad, en tanto la moralidad no se agota en este, sino que trasciende a valores que la sociedad reclama de la administración, así no estén expresamente previstos en las normas y reglamentos." (Se resalta)

Ahora bien, en diversas providencias el Consejo de Estado ha tratado de configurar un concepto de moralidad administrativa, como es el caso de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2001, proferida en el trámite del expediente No. AP – 054, con ponencia del Consejero Delio Gómez Leyva, cuya parte pertinente a continuación se transcribe:

"La Sala, partiendo del fallo de la Corte Constitucional No T-503 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos. Así mismo, el artículo 40 de la Ley 472 de 1998 reconoce como acto de inmoralidad administrativa, por ejemplo, los sobrecostos en la contratación. Esa transparencia de la actividad del

Estado implica, entre otros aspectos, el impecable manejo de los bienes y dineros públicos en beneficio de todos (...)”.

Por tanto, en aras de establecer alguna eventual vulneración del principio o derecho colectivo a la moralidad administrativa el Despacho prohija los criterios para determinar la amenaza o vulneración de la moralidad administrativa fijados por el Consejo de Estado, a saber:

[...] cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular¹⁷ –noción que la aproxima a la desviación de poder¹⁸–; cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la Administración en el ejercicio de potestades públicas¹⁹; cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación²⁰ –concepción que reconoce la importancia axiológica y principialista del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados²¹–; cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de

manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento²². También ha dicho la Sala que los intentos de definir la moralidad administrativa no la limitan sino que simplemente la explican, en vista de que en relación con este tipo de conceptos es el caso concreto el que brinda el espacio para que la norma se aplique y para que se proteja el correspondiente derecho colectivo^{23,24}.

Sin embargo, en relación con los elementos configurativos de la vulneración al principio de la moralidad administrativa, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Para evaluar la moralidad administrativa no existen fórmulas de medición o análisis, se debe acudir al caso concreto para sopesar la vulneración a éste derecho colectivo, derecho que en todos los casos debe estar en conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión jurídica, a su vez, debe existir una trasgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Bogotá, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP-2305, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002, Exp. AP-518, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2006, Exp. AP-1594, C. P. Germán Rodríguez Villamizar

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005, Exp. AP-00720, C.P. Ruth Stella Correa. También, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de octubre de 2006, Exp. AP-01645.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2007, Exp. AP-00690, C. P. Enrique Gil Botero y sentencia del 8 de junio de 2011, Exp. AP-540, C.P. Enrique Gil Botero.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2007, Exp. 0228, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de mayo de 2007, expediente: AP-2943, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. “Es claro que tratándose de conceptos generales y abstractos que acusan la falta de concreción (como buena fe, equidad, corrección, etc.) las nociones que acompañan su aplicación han de estar referidas al caso concreto que motiva su invocación. Por ello, para la Sala, las situaciones particulares en las cuales se analiza si existió o no vulneración o amenaza de la moralidad administrativa serán las que den lugar a la utilización de uno u otro concepto”. Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Exp. AP-1472.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 23001-23-31-000-2010-00376-02(AP), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Acción Popular No. 2011-00207

Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY

Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

autoridad. Sin estos elementos no se configura la vulneración de éste derecho colectivo y las afirmaciones de los actores no pasarían de ser meras abstracciones, y los casos analizados se transformarían en dogmas. Sin embargo, como ya lo había manifestado esta Sala, no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos. A su vez, las ilegalidades ayudan a determinar el alcance de la moralidad administrativa en un caso concreto, en esta valoración, el juez se nutre de principios constitucionales con los cuales se determina el contenido de la norma en blanco: La Moralidad Administrativa. (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001, Exp. 13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163)).

Conforme a lo expuesto es posible afirmar que para que se vulnere el derecho colectivo a la moralidad administrativa es necesario: (i). Que exista conexidad con otros derechos colectivos o principios constitucionales y legales, es decir, que se pruebe su vulneración, (ii). Que la conducta ejercida por la autoridad encartada implique una trasgresión al ordenamiento jurídico, (iii) Que exista prueba de la mala fe de la administración.

De esta forma, no basta que al funcionario se le endilgue la comisión de conductas que podrían tacharse de ilegales, también es necesario que se **haya probado su mala fe**. Vale decir, que no toda conducta ilegal conlleva necesariamente vulneración al principio de la moralidad administrativa, es necesario, además, que se evidencie un interés torticero, egoísta, amañado y, en general, contrario a los derechos e intereses de todos los administrados.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el Gerente General de COMENTE autorizó al señor Mauricio Cardozo, para retirar los cheques a favor de la Administradora Pública Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales “COMENTE” (fl. 75), actividad que efectivamente se realizó, pues se encuentra acreditado dentro del proceso que la Gobernación de Boyacá, pago a COMENTE, la suma de \$ 441.469.556,25 en atención al contrato de cesión de derechos económicos No. 0120 suscrito entre la Gobernación de Boyacá – El INFIBOY – y COMENTE, tal como consta en el comprobante de pago No. 1479 del 18 de julio de 2003 visto a fl. 73. De igual manera, se encuentra acreditado el pago de la suma de \$ 511.538.115,00 en virtud del contrato de cesión de derechos económicos No. 0121 suscrito entre las mismas partes tal como consta en el comprobante de pago No. 1480 del 18 de julio de 2003 visto a fl. 74.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dichos pagos no debían realizarse a COMENTE sino al INFIBOY, ya que, de la lectura de los contratos de cesión de derechos económicos, suscritos entre los representantes legales de INFIBOY, COMENTE y el Gobernador de Boyacá, se colige tal situación, a saber:

El objeto de la cesión de derechos económicos del convenio interadministrativo No. 0120 de 2002 es el que se transcribe a continuación:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- LA ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE ENTIDADES ESTATALES LTDA –COMENTE- cede y/o endosa, según el caso, en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ –INFIBOY-, la totalidad de los pagos que le puedan corresponder o se encuentren pendientes de pago a la fecha de la firma de este documento a favor de la COOPERATIVA y a cargo de EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en desarrollo del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0120 de 2002 incluidas sus prorrogas, adiciones y modificaciones, cuyo objeto consiste en la OPTIMIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO CON EL SISTEMA DE OZONIZACION EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA. Así mismo, cede las facturas,

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

*cuentas de cobro, certificados o por cualquier otra modalidad, de documento contentivo de crédito emitidas o que se lleguen a emitir en relación con dicho convenio, hasta la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$458.003.482.25). No obstante lo anterior, **la presente cesión se hace extensiva a las sumas que resultaren a favor de la COOPERATIVA por todas las prórrogas, obras adicionales, gastos y reliquidaciones o renovaciones, cualquiera que sea la nominación que se le dé a cualquier modificación que llegare a hacerse al convenio** ya citado mientras estén vigentes los derechos económicos que se están cediendo por medio del presente instrumento. PARAGRAFO: Cualquier terminación, modificación, prórroga o renovación, adición al convenio 0120 cuyos derechos económicos se ceden a través de este documento, deberá ser notificada previamente a el INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ” (fl. 60) (Se destaca)*

En cuanto al objeto de la cesión de derechos económicos del convenio interadministrativo No. 0121 de 2002 se tiene que es el siguiente:

*“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- LA ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE ENTIDADES ESTATALES LTDA –COMENTE- **cede y/o endosa, según el caso, en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA –INFIBOY-, la totalidad de los pagos que le puedan corresponder o se encuentren pendientes de pago a la fecha de la firma de este documento a favor de la COOPERATIVA y a cargo de EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en desarrollo del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0121 de 2002 incluidas sus prórrogas, adiciones y modificaciones**, cuyo objeto consiste en el suministro de una plata de ozonización para la optimización de la planta de TRATAMIENTO DE LA MILAGROSA EN EL SISTEMA DE OZONIZACION EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA. Así mismo, cede las facturas, cuentas de cobro, certificados o por cualquier otra modalidad, de documento contentivo de crédito emitidas o que se lleguen a emitir en relación con dicho convenio, hasta la cantidad de QUINIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$530.696.250.00). No obstante lo anterior, **la presente cesión se hace extensiva a las sumas que resultaren a favor de la COOPERATIVA por todas las prórrogas, obras adicionales, gastos y reliquidaciones o renovaciones, cualquiera que sea la nominación que se le dé a cualquier modificación que llegare a hacerse al convenio** ya citado mientras estén vigentes los derechos económicos que se están cediendo por medio del presente instrumento. PARAGRAFO: Cualquier terminación, modificación, prórroga o renovación, adición al convenio 0120 cuyos derechos económicos se ceden a través de este*

documento, deberá ser notificada previamente a el INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ” (fl. 67) (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que en virtud de los contratos de cesión de derechos económicos, el INFIBOY era el titular de los derechos económicos que se encontraran pendientes de ser pagados, y no COMENTE quien precisamente era el cedente de estos derechos, por lo tanto, este Despacho no encuentra justificación alguna para que el Departamento de Boyacá haya realizado el pago de dichos derechos a COMENTE, máxime cuando en el clausulado de los contratos se reitera la titularidad de los derechos económicos en cabeza del INFIBOY y la obligación del Departamento de realizar los pagos a dicha entidad.

Así por ejemplo en la cláusula cuarta de los dos contratos mentados señala sobre este particular, que el Departamento de Boyacá queda autorizado para entregar la INFIBOY todos los dineros que le correspondieran a COMENTE:

*“CLAUSULA CUARTA: Por lo anterior **EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ queda expresa, permanente e irrevocablemente autorizado para entregar al INSTITUTO***

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

FINANCIERO DE BOYACÁ todos los dineros que deba pagar a la COOPERATIVA en desarrollo de los términos del CONVENIO atrás citado, pagos que se harán en efectivo o cheque librado a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ (fl.61 y 68) (Resalta el Despacho)

En el mismo sentido las cláusulas número catorce de los referenciados contratos de cesión de derechos económicos *ibídem* indican:

“CLAUSULA DECIMOCUARTA: El Departamento de Boyacá, en su calidad de CONTRATANTE dentro del aludido Convenio Interadministrativo y aceptante de la presente cesión, se compromete a colocar en el Instituto Financiero de Boyacá una suma equivalente al valor por el cual el INFIBOY adquirió de COMENTE los derechos económicos derivados del mencionado convenio, por un término igual al de la liquidación del mismo. Así mismo, al aceptar la cesión, acepta que en el evento de que por cualquier causa el Departamento deba abstenerse de cancelar a la COOPERATIVA el saldo insoluto del valor del convenio, el Instituto Financiero de Boyacá queda expresamente autorizado a aplicar estos fondos a la cancelación de la suma o sumas no pagadas, para lo cual dejara en custodia en el INFIBOY el título correspondiente”. (fl.63 y 69) (Se destaca).

De los apartes del clausulado transcrito, es dable concluir que la Gobernación de Boyacá actuó soslayando el contenido de los contratos de cesión de derechos económicos referenciados. Sin embargo, por este solo hecho no se puede ultimar que la Gobernación de Boyacá haya vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública.

Ahora bien, como ya se advirtió, la moralidad administrativa se erige como un estándar de conducta de las autoridades administrativas, de carácter eminentemente normativo, cuyo contenido se integra a partir de los principios, valores y reglas que inspiran, dirigen y condicionan toda actuación administrativa²⁵. Se podría decir que conforme al artículo 1602 del Código Civil “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, y, en esa medida el actuar de la Gobernación conculcó los estándares de conducta propios del actuar honesto y respetuoso del ordenamiento jurídico y con ello la moralidad administrativa.

Sin embargo, tal como se había advertido *supra* no basta que al funcionario se le endilgue la comisión de conductas que podrían tacharse de ilegales, también es necesario que se haya probado su mala fe, por tanto, en vista de que a pesar de que el Despacho advierte un actuar irregular por parte de la Gobernación de Boyacá que eventualmente estaría en contravía del correcto proceder en cuanto al pago de unos dineros que debían cancelarse al INFIBOY y no a COMENTE de conformidad con lo establecido en el tan mentado Contrato de Cesión de Derechos Económicos, no es dable concluir que se vulneró el derecho a la moralidad administrativa, pues, en el caso concreto no encuentra el Despacho suficiente material probatorio para inferir que la Gobernación de Boyacá actuó con mala fe.

Aunado a lo anterior, hay que decir que la parte accionante tampoco logró probar dentro del proceso la presunta mala fe de la Gobernación como requisito *sine qua non* para declarar vulnerado el derecho a la moralidad administrativa. Por tal razón, en vista del mandato del artículo 83 de la Constitución Política que pregona que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la*

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación numero: 76001-23-31-000-2005-02130-01(AP), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”_es forzoso para el Despacho presumir la buena fe de la Gobernación de Boyacá, en vista de que no se logró desvirtuar.

Además, mal haría el Despacho si no presumiera la buena fe en el caso *sub examine*, que además como se dijo no fue desvirtuada, ya que, puede ocurrir que sea una simple equivocación por parte de la entidad demandada, el no pagar los dineros a la institución que debía hacerlo. De lo contrario, se estaría presumiendo la mala fe en cualquier actuación de una entidad pública por el solo hecho que se encuentre irregular o por fuera de la ley, lo cual, sería utilizar un baremo netamente objetivo para evaluar la conducta de las entidades públicas, en remplazo del análisis subjetivo que por antonomasia debe primar en estos casos, es decir, no se puede utilizar un racero objetivo (cualquier conducta fuera de derecho o irregular es mala fe) para evaluar un aspecto subjetivo- volitivo como lo es la buena fe, la cual como se advirtió se debe presumir.

En suma, es forzoso para el Despacho, en atención a los razonamientos antes esgrimidos, concluir que no obra prueba que indique que el Departamento de Boyacá ha vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública en el presente caso, toda vez que no se logró demostrar dentro del plenario la mala fe en el actuar de esta entidad pública. Sin embargo, este Despacho ordenara al secretario jurídico del Departamento de Boyacá o a quien haga sus veces y al Gerente del INFIBOY que inicien las actuaciones tendientes a poner en conocimiento de la Fiscalía, la conducta del Gerente General de COMENTE de la época de los hechos Orlando Obregon Sabogal, quien autorizó al señor Mauricio Cardozo, para retirar cheques que contenían dineros que debían ser pagados al INFIBOY de conformidad con la cesión de derechos económicos suscrita entre estas dos entidades.

- De la vulneración al el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público

Respecto del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público es necesario dejar por sentado de antemano que en la Constitución Política y en la legislación civil, se pueden distinguir dos tipos de bienes sujetos a regímenes jurídicos diferentes, como son los colectivos o públicos y los individuales o particulares.

Los bienes de dominio privado son aquellos que caen bajo el exclusivo dominio de sus propietarios, entendiendo por dominio el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno. (Art. 669 Código Civil). Por su parte, los bienes de dominio público, de los cuales toda la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de aquellos destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado y están afectados al uso común, tal como se dispone en los artículos 63, 82 y 102 de la Constitución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se subclasifican en bienes fiscales y de uso público. Los bienes fiscales o estatales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público y, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas, es decir, que son utilizados dentro del giro normal de sus actividades. Los bienes de uso público, propiamente dichos, se someten a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad, a cuyo servicio se encuentran en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, tales como calles, plazas, parques, puentes, caminos, etc.

Acción Popular No. 2011-00207
Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

Así las cosas se tiene que **el patrimonio público**, se encuentra integrado por la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.

En relación con el derecho colectivo en mención el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos entre los cuales podemos citar el efectuado el 31 de mayo de 2002, exp. 1999-9001, M.P. Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ, ha dicho:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto”. (Subraya fuera de texto).

En la providencia del Consejo de Estado, Sección tercera, C.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA de fecha 21 de mayo de 2008, Radicación número: 54001-23-31-000-2004-01415-01(AP), se hace un breve resumen de su evolución jurisprudencial:

“El concepto de patrimonio público que ha dado la jurisprudencia asume como punto de partida la relativa claridad conceptual que tiene la noción de patrimonio. En tal dirección, se dijo por el Consejo de Estado en un primer momento, que se trataba de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva. No obstante lo anterior, en un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, se amplió este contenido involucrando bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población. En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales

e inmateriales que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio)”.

A su turno el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó:

“El derecho e interés colectivo a su defensa viene a ser, entonces, la aptitud o legitimación que tienen todas las personas en Colombia para esperar que tales bienes se preserven y se apliquen a los fines que les corresponde, de modo que su tenencia, uso y disposición se haga con celo y cuidado y, por ende, con sujeción a las disposiciones y formalidades que los regulan, de suerte que el Estado no sea privado del

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

*dominio eminente que sobre ellos ejerce contraviniendo el derecho público de la Nación, bien sea por dolo o por culpa*²⁶.

Entonces, para el Despacho la administración del patrimonio público debe reflejarse en el manejo eficiente, oportuno y responsable de los recursos del Estado, para que sean administrados de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial.

Este último concepto también es definido con precisión por parte del Consejo de Estado: “*Habrà detrimento de ese patrimonio, cuando **se produzca su mengua como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma** (...)*”²⁷, derrotero este que seguirá el Despacho a efectos de determinar la eventual afcción al derecho colectivo al patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si en el caso concreto ha existido una vulneración del patrimonio público, para el efecto se analizará el acervo probatorio que reposa dentro del plenario a fin de encontrar elementos de juicio que puedan servir de fundamento para una decisión en torno a la existencia o no de la vulneración del patrimonio público.

En efecto, encuentra este Juzgado que se ha vulnerado el derecho colectivo al patrimonio público en dos momentos que se procederán a estudiar:

En un primer momento, se conculcó el patrimonio público, como consecuencia directa de la falta de planeación para la celebración de los Convenios Interadministrativos No. 120 y 121 suscritos entre la Gobernación de Boyacá y COMENTE, los cuales, posteriormente fueron objeto de cesión de derechos económicos al INFIBOY, pues, no aparecen dentro del expediente, ni dentro de los anexos aportados por la Gobernación de Boyacá donde se encuentran las copias auténticas de las carpetas contractuales de los referenciados convenios, los estudios previos a la realización de dichos convenios –ello no quiere decir que no existan- lo que de entrada induce al Despacho a concluir que se vulneró el principio de planeación pues no se previó que la compra de las plantas de ozonización conlleva necesariamente unas actividades tendientes a garantizar el funcionamiento y mantenimiento de estas plantas por parte de personal capacitado para ello máxime si se tiene en cuenta que las plantas tienen un origen foraneo.

En esa medida la Gobernación de Boyacá soslayó el numeral 3 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 referente el principio de economía, pues en virtud de este principio “se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de

²⁶ ACCION POPULAR No. 156933133002200502070-01. DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA – INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA – INFIBOY-DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR – BENJAMIN HERRERA ESPITIA –CORPORACIÓN MIXTA PARQUE TEMATICO DE LA LIBERTAD Y LA PAZ

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de dos (2) de junio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Acción Popular No. 2011-00207
Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

los derechos de los administrados” así mismo el numeral 7 *ibídem* que establece que se debe verificar “la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso”.

Aunado a lo anterior, el principio de responsabilidad artículo 26 numeral 1 señala que “los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la Gobernación de Boyacá vulneró el derecho colectivo al patrimonio público, ya que, no manejó de manera eficiente, oportuna y responsable de los recursos del Estado, ocasionando con ello un detrimento patrimonial, pues, al no planear bien las necesidades para el funcionamiento de las plantas de ozonización, como el mantenimiento de las mismas y la capacitación de funcionarios que las operen.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que el detrimento patrimonial y la vulneración al derecho colectivo al patrimonio público se refleja en la actualidad en que las tan mentadas plantas de ozonización que se instalaron en Duitama y Chiquinquirá no se encuentran en funcionamiento por falta de personal especializado que pueda dar inicio o arranque a las plantas, pues las mismas vienen programadas con especificaciones técnicas de manejo especiales, debido a su origen italiano, tal como se examinara a continuación.

El segundo momento donde se encuentra conculcado el derecho colectivo al patrimonio público, es precisamente por la falta de funcionamiento de las plantas de ozonización, pues no se justifica en manera alguna como el Departamento de Boyacá hizo erogaciones de dinero, para nada despreciables con el fin de lograr la optimización de las plantas de tratamiento de agua potable con los sistemas de ozonización de los municipios de Duitama y Chiquinquirá, y las plantas en la actualidad como ya se dijo “no se encuentran en funcionamiento”, razón por la cual, todos los dineros invertidos no están redundando en el beneficio de la comunidad; sino que por el contrario se están perdiendo, lo cual a todas luces hace evidente la existencia de un detrimento patrimonial y de contera la vulneración al patrimonio público por parte de la Gobernación de Boyacá.

Lo anterior encuentra su fundamento, en el material probatorio que milita dentro del expediente, ya que, por ejemplo, del informe rendido por EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., se advierte la preocupación de dicha entidad por el funcionamiento de la planta, pues, la empresa italiana que suministró las plantas ofrece el servicio técnico para ponerlas en funcionamiento, sin embargo, debido a los altos costos de traslado de los técnicos aduce la entidad que no se ha podido realizar su contratación. Además, de la consulta con otras firmas se tiene que estas no garantizan la puesta en funcionamiento de las plantas de ozono.

Al respecto EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., manifestó:

“la planta de ozono no está en funcionamiento desde el 09 de agosto de 2006 [...] hoy en día no se ha operado puesto que se requiere de técnico especializado en el arranque de la misma al parecer por programación en el funcionamiento de la planta.

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

*Para el año 2013 EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., realizo contacto vía telefónica con el servicio técnico de la planta de ozono donde se manifestaba que **cualquier ajuste y/o mantenimiento sea de tipo preventivo o correctivo se realizaba a través de la firma italiana OZONO ELECTRONICA INTERNAZIONALE con sede en Milán, debido a los altos costos de traslado de técnicos no se decide contratar.***

*Para el año 2014 **se solicitó revisión por ingenieros electrónicos representando una firma particular quienes en su momento cotizaron puesta pero no garantizaron la puesta en marcha de la planta de ozono**". (fls. 392-393) (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Respecto de la solicitud hecha por este Despacho a EMPODUTAMA S.A. E.S.P., para que informara si dentro de los predios de la planta de tratamiento La Milagrosa, existe una planta de ozono y si esta se encuentra en funcionamiento, se tiene que manifestó la entidad de marras que mediante contrato de Comodato No. CCD-2009-0002 del 12 de mayo de 2009, el municipio de Duitama entregó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama S.A. E.S.P., el sistema de ozono para la planta principal de agua potable La Milagrosa cuyo término vencía el 30 de diciembre de 2013, y por tanto, ya fue devuelto, además se sostuvo sobre este respecto lo siguiente:

*"a raíz de la suscripción del contrato de comodato descrito anteriormente, el doctor Fernando Huérfano Sandoval en su calidad de Gerente de Empoduitama S.A. E.S.P. lleva a cabo una serie de comités técnicos los días 4 de septiembre de 2009, 18 de septiembre de 2009, 2 de octubre de 2009, 2 de marzo de 2010 y 2 de diciembre de 2010, cuyas actas numeradas de la 1 a la 5 debidamente firmadas por los intervinientes, en dichas reuniones el Dr. Huérfano informa del comodato, se tratan asuntos relacionados con el tema, se analiza la viabilidad del funcionamiento de la Planta de Ozono, se analizan los costos de operación y su cobro vía tarifa, se toma de referente al experiencia de Emepochiquinquirá que aun con un escaso nivel de operación pudo advertir elevados costos de energía y se establecen compromisos tendientes a obtener información y contactos con el fin de programar eficientemente la puesta en marcha de dicha planta. **No obstante las averiguaciones adelantadas, la información obtenida y el contacto logrado con los contratistas de la implementación de la planta de ozono, y con fundamento en el análisis de costos efectuados por la Subgerencia General Área Técnica y Operativa que incluyó el consumo de químicos, el consumo de energía y la experiencia de Chiquinquirá con una planta de similares características. Por consiguiente se consideró no operar dicha planta hasta evidenciar experiencias positivas de otras empresas con este tipo de operación, conceptos claros y soportados de personal idóneo y capacitado, además de considerarse que existen otras alternativas más económicas para la tratabilidad que se ajustan mejor a la realidad financiera de la empresa**". (fls. 373-374) (Se destaca)*

Por lo anterior, queda claro que en el caso *sub examine* se evidencia un detrimento patrimonial, pues, se hizo una inversión en unas plantas de ozonización que en la actualidad no se encuentran en funcionamiento, dicho detrimento como se explicó sucedió por dos vías: una, por la falta de planeación para tener en cuenta que no bastaba comprar las plantas sino se iba a asegurar el mantenimiento y la operatividad de las mismas con la capacitación de funcionarios para tal fin, y otra, porque en la actualidad estas plantas están abandonadas y no se encuentran en funcionamiento, haciéndose más patente el detrimento patrimonial y el daño acaecido en el patrimonio público.

En consecuencia, considera este Despacho que como en el desarrollo de los Convenios Interadministrativo 120 y 121 de 2002 se logran advertir irregularidades en el proceso de suscripción y ejecución de los referenciados convenios se compulsaran copias a las siguientes entidades:

- A la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la conducta y los posibles detrimentos patrimoniales causados por los señores Miguel Ángel Bermúdez, en su condición de Gobernador de Boyacá para la época de los hechos, Edgar Ignacio Sainea Escobar, en su condición de Delegado de Contratación del Departamento de Boyacá, así como también a Matilde Becerra Archila como interventora de las obras que se señalan en atención a los artículos 53 de la ley 734 de 2002²⁸ y el 82 de la ley 1474 de 2011²⁹ por estar posiblemente incurso en la causal disciplinaria que consagra el artículo 48 numeral 31³⁰.
- A la Contraloría General de la Republica, para que investigue el posible detrimento patrimonial y se proceda al resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizaron la gestión fiscal de conformidad con el artículo 4 de la ley 610 de 2000³¹.
- A la Fiscalía general de la Nación para que investigue los posibles delitos de Interés indebido en la celebración de contratos³², y Contrato sin cumplimiento de requisitos legales³³ relacionados con la suscripción de los convenios 121 y 121 de 2002 con probable vulneración a los principios de la contratación estatal.

Ahora bien, respecto de la petición que efectúa el INFIBOY para que la Gobernación de Boyacá pague el monto de capital e intereses, que fueron pagados a COMENTE y que debían pagarse a INFIBOY, es preciso aclarar que el objeto de la protección por vía de esta acción es recuperar los dineros en manos de particulares y de servidores

²⁸ **Artículo 53. Sujetos disciplinables.** *Modificado por el art. 44, Ley 1474 de 2011.* El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

²⁹ **Artículo 82. Responsabilidad de los interventores.** *Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*
 Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley."

³⁰ Referente a "participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley".

³¹ **Artículo 4º.** Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal"

³² **Artículo 409.** Interés indebido en la celebración de contratos. *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrata u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años".

³³ **Artículo 410.** Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años".

públicos, lo que descarta que entre entidades públicas pueda existir reclamos derivados de la vulneración a derechos colectivos, pues para ello existe la posibilidad de accionar por vía de los procesos contractuales o ejecutivos contractuales.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que **el patrimonio público es uno solo**, no puede dividirse o sostenerse que uno es el patrimonio público del Departamento de Boyacá y otro el del INFIBOY, sino que se trata de unos mismos recursos de naturaleza pública destinados para atender los proyectos de optimización de las plantas de tratamiento de agua potable del casco urbano con el sistema de ozonización en el municipio de Chiquinquirá y la planta de tratamiento de agua potable de La Milagrosa con el sistema de ozonización en el municipio de Duitama.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en los siguientes términos: *“la integridad del patrimonio público al consagrar un instrumento que propende por la recuperación de los dineros del presupuesto público que terminan en los bolsillos de los servidores públicos o de los particulares”*³⁴.

Se reclama por parte del INFIBOY el que se le pague lo que indebidamente el Departamento transfirió a la Cooperativa COMENTE, conducta que sin dejar de ser reprochable, no implica el que pueda darse este tipo de orden a favor del INFIBOY porque conforme lo ha dicho el Consejo de Estado no se presenta el detrimento, cuando una entidad estatal deja de hacer a otra de la misma naturaleza, una transferencia de sus recursos en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico, porque en ese caso, no habrá habido mengua en el patrimonio estatal:

*“De acuerdo con el alcance que la jurisprudencia le ha dado al derecho colectivo al patrimonio público, cuya vulneración ha vinculado a la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos, no se encuentra en este caso que las conductas omisivas en que ha incurrido el Banco del Estado frente a INRAVISIÓN, al no haberle realizado las transferencias a que se refiere la ley 14 de 1.991, hayan vulnerado o amenacen vulnerar el patrimonio público, como quiera que no se evidencia la existencia de detrimento al patrimonio estatal, ni la amenaza de que pueda presentarse tal detrimento. El concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central, o descentralizado territorialmente o por servicios. Habrá detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma, pero no se presenta el detrimento, cuando una entidad estatal deja de hacer a otra de la misma naturaleza, una transferencia de sus recursos en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico, porque en ese caso, no habrá habido mengua en el patrimonio estatal”*³⁵. (Destaca el Despacho)

De la misma forma en providencia de 8 de Junio de 2011, el Consejo de Estado manifestó: **“El concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”**³⁶.

³⁴ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: RICARDO H. MONROY CHURCH. Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2001. Referencia: Radicación No. 1.373.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP). Actor: William Fariás Pedraza y otro. Demandado: BANCO DEL ESTADO

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP). Actor: Fernando García Herreros Castañeda, Demandado: MINISTERIO DE

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

No sobra apuntar que no entiende el Despacho la negligencia de la parte actora frente a los reclamos que debió realizar en sede judicial, tanto frente a presunto detrimento patrimonial con connotaciones disciplinarias y fiscales, aunado a la posibilidad que tuvo en su momento de iniciar los procesos judiciales de naturaleza contractual y ejecutivos contractuales.

Este Despacho encuentra pertinente dictar una orden adicional a lo pedido en la demanda, bajo la égida de la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, que ha considerado que cuando se actúa como juez popular, la decisión que se adopte no se limita a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas durante el desarrollo del proceso, a saber:

*“Quiere decir, entonces, que en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, **el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998**”³⁷ (Negrilla y subrayas no son textuales)*

Teniendo en cuenta lo manifestado por EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., respecto del resultado de la consultoría de “Los estudios y diseños para la optimización del servicio de acueducto y formulación de alternativas de modernización empresarial para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado del municipio de Chiquinquirá – Boyacá”, donde señala que:

*“**surge la preocupación del municipio al recibir el concepto descrito en la Resolución 2115 de 2007, para nivel de riesgo bajo, donde se determinó que el agua del municipio de Chiquinquirá estaba calificada como `no apta para el consumo humano` susceptible de mejoramiento, para lo que la persona prestadora deberá tomar las acciones permanentes de manera que se alcancen los índices requeridos de agua apta para consumo humano. Los procesos que se realizan en la actualidad son muy costosos debido a que el sistema es muy antiguo, además del crecimiento de la población, el crecimiento industrial obliga a que se preste el servicio de mejor calidad y con continuidad de 24 horas, como la ley obliga a esto debemos sumar que los cambios climáticos incrementan la carga contaminante en la Laguna de Fúquene y por consiguiente el Río Suarez el cual es nuestra fuente de abastecimiento de agua**”. (fl. 392 al respaldo) (Destaca el Despacho)*

En atención al detrimento patrimonial sufrido por el Departamento al no estar en funcionamiento las plantas de ozonización, y a las circunstancias coyunturales que rodean el caso considera necesario este Despacho ordenar a la Gobernación de Boyacá que en un plazo de 6 meses se realice un estudio adecuado por parte de una entidad especializada en el tema, para que se informe a este Juzgado cuánto dinero cuesta poner en funcionamiento las plantas de ozonización ubicadas en Duitama y Chiquinquirá, y además, que otras alternativas, quizá más económicas se pueden implementar para el tratamiento del agua.

5.- Del incentivo.

AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación numero: 76001-23-31-000-2005-02130-01(AP), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

El incentivo contemplado por la Ley 472 de 1998 en sus artículos 39 y 40 fue expresamente derogado por la Ley 1425 de 2010. Si bien existe claridad frente a su aplicación en las acciones populares que se interpongan a partir de su vigencia, no lo mismo puede predicarse de aquellas que se encuentran en trámite y que fueron iniciadas antes de la vigencia de la última norma antes citada.

No obstante, la Ley 153 de 1887 en su art. 3 dispone: *"Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería"*.

Fundado en el argumento normativo antes expuesto y en la condición de "mera expectativa" del incentivo, en un proceso relacionado con una acción popular iniciada antes de la vigencia de la Ley 1425 de 2010, el Consejo de Estado determinó con claridad:

*"Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, **no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban.** Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que **su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.**"*

*En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que **si perdió vigencia no se puede aplicar.** Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque **siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda,** entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."*

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia: (...)

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo"³⁸.

³⁸ CONSEJO DE ESTAOO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil once (2011). Radicación: 25000-23-24-000-2004-00917-01. Actor: Sergio Sánchez. Demandado: Municipio de Topaipí. Referencia: Acción Popular.

Acción Popular No. 2011-00207
 Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY
 Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

En armonía con lo expuesto anteriormente, el Despacho negará la pretensión relacionada con el incentivo, solicitado expresamente en la demanda, por la parte accionante.

6.- De la condena en costas

En este sentido el Consejo de Estado, en sentencia se veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), Exp. No. 2004-01577 Consejero ponente, Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE,

"En sentencia de 11 de septiembre de 2003 la Sala decidió que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la condena en costas son aplicables a las acciones populares y, que, la parte vencida debe reembolsar los honorarios, gastos y

costos a la otra, pero si el vencido es el demandante, solo se hará al reembolso si la acción ha sido temeraria o de mala fe. Dijo la Sala: "...Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc....". Puesto que el apoderado de CORTOLIMA afirma que el actor actuó en forma temeraria al solicitar su vinculación al proceso, la Sala reitera el criterio expuesto en sentencia de 11 de noviembre de 2004: "...En las acciones populares, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se puede condenar en costas al demandante cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En términos generales la temeridad consiste en, ...una reprochable conducta mediante la cual una persona, independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal - desvirtuándolos-, en búsqueda de efecto favorables a sus pretensiones. ...En materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 relativo a las costas del proceso, establece que el juez debe aplicar las normas de procedimiento civil, por lo que debe acudir al artículo 74 del C.P.C. que establece: ...Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al interpretar la norma sobre temeridad ha concluido que la lista del artículo 74 del C.P.C. no es taxativa, en efecto: ...Esta lista de casos no excluye la existencia de otros en que se haya actuado con mala fe o con temeridad. El catálogo copiado es el de los episodios en que legalmente se presumen esas circunstancias, pero ello no quiere decir que no haya otros eventos en que se actúe de esa manera perniciosa...Así las cosas, la temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción...." (subraya fuera de texto).

En aplicación de lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con la conducta asumida por las partes, no habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones denominadas "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", "habérsele dado a la demanda el

trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “falta de legitimación en la causa, derechos colectivos invocados: moralidad administrativa y defensa del patrimonio público solo son probados por el INFIBOY” y “excepción por tratar de comprometer el patrimonio del Departamento de Boyacá por acción de un tercero”, propuestas por la apoderada del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el Departamento de Boyacá vulneró el derecho colectivo al patrimonio público en atención a los razonamientos de las consideraciones realizadas en esta providencia.

TERCERO: Compulsar copias de esta providencia y de los folios 30 a 46 con destino a: (i) la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la conducta y los posibles detrimentos patrimoniales causados por los señores Miguel Ángel Bermúdez, en su condición de Gobernador de Boyacá para la época de los hechos, Edgar Ignacio Sainea Escobar, en su condición de Delegado de Contratación del Departamento de Boyacá, así como también a Matilde Becerra Archila como interventora de las obras que se señalan en atención a los artículos 53 de la ley 734 de 2002³⁹ y el 82 de la ley 1474 de 2011⁴⁰ por estar posiblemente incurso en la causal disciplinaria que consagra el artículo 48 numeral 31⁴¹. (ii) la Contraloría General de la Republica, para que investigue el posible detrimento patrimonial y se proceda al resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizaron la gestión fiscal de conformidad con el artículo 4 de la ley 610 de 2000⁴², (iii) la Fiscalía general de la Nación para que investigue los posibles delitos de Interés indebido en la celebración de contratos⁴³, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales⁴⁴, relacionados con la suscripción de los convenios 120 y 121 de 2002 con eventual vulneración de los principios de la contratación estatal.

³⁹ *“Artículo 53. Sujetos disciplinables. Modificado por el art. 44, Ley 1474 de 2011. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas: presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado”.*

⁴⁰ *“Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.*

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.”

⁴¹ Referente a “participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”.

⁴² *“Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culpasa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”*

⁴³ *“Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años”.*

⁴⁴ *“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin abservancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años”.*

Acción Popular No. 2011-00207

Accionante: Instituto Financiero de Boyacá INFIBOY

Demandados: Departamento de Boyacá y Cooperativa de Municipios y Entidades Estatales - COMENTE en Liquidación

CUARTO: Ordenar al gerente del INFIBOY que inicie las actuaciones tendientes a poner en conocimiento de la Fiscalía, la conducta del Gerente General de COMENTE de la época de los hechos Orlando Obregón Sabogal, quien autorizo al señor Mauricio Cardozo, para retirar cheques que contenían dineros que debían ser pagados al INFIBOY de conformidad con la cesión de derechos económicos suscrita entre estas dos entidades.

QUINTO: Ordenar al secretario jurídico del Departamento de Boyacá o a quien haga sus veces que inicie las actuaciones tendientes a poner en conocimiento de la Fiscalía, la conducta del Gerente General de COMENTE de la época de los hechos Orlando Obregón Sabogal, quien autorizo al señor Mauricio Cardozo, para retirar cheques que contenían dineros que debían ser pagados al INFIBOY de conformidad con la cesión de derechos económicos suscrita entre estas dos entidades.

SEXTO: Ordenar al Departamento que en un plazo de 6 meses, realice todas las actuaciones administrativas tendiente a que una entidad especializada en el tema, establezca cuánto dinero cuesta poner en funcionamiento las plantas de ozonización ubicadas en Duitama y Chiquinquirá, y además, que otras alternativas, quizá más económicas se pueden implementar para el tratamiento del agua. Dichas conclusiones deberán implementarse en forma inmediata, realizando los procedimientos contractuales que sean del caso.

SÉPTIMO: Niéguese las demás suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Remítase copia de esta providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines del art. 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Sin condena en costas

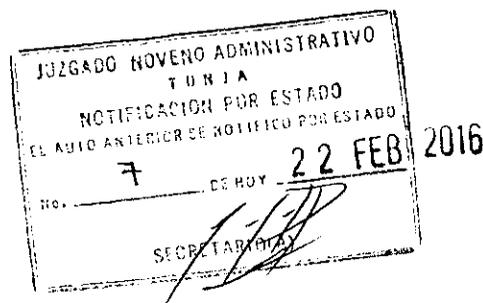
DÉCIMO: Verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

UNDÉCIMO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, potadora de la T.P. N° 134.172 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 430).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Sentencia Acción Popular No. 2011-0207





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

362

Expediente: 2011-0208

Tunja, 1 - FEB 2016

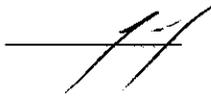
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2011-0208

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión - en providencia de fecha 19 de noviembre de 2015 (fls. 340 a 355) mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el día 30 de septiembre de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 295 a 307).

Una vez en firme esta providencia, si la parte demandante lo solicita expídase copia autentica de los fallos de 1 y 2 instancia con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, previo pago del respectivo arancel judicial, cumplido lo anterior concíliense los gastos del proceso, en caso de existir remanente devuélvase al demandante, una vez verificado lo anterior archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy <u>22 FEB 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-018

Tunja, 19 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOSELINO SALAZAR SANABRIA
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 2014-018

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día quince (15) de diciembre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, el apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual se sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 03:00 p.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 03:00 p.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-018

artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy .</p> <p><u>22 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p>
--